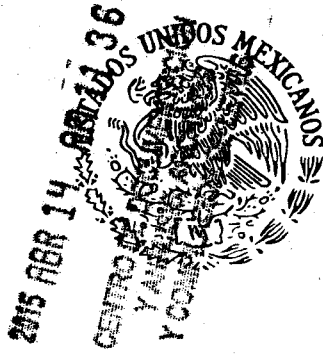


SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION



PERIODICO OFICIAL

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

2015 MAR 23 P 2:37

CASA DE LA CULTURA JUBILEA
CALLE 7 DE MARZO, 748

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

28 DE FEBRERO DE 2015

Suplemento
7563 G

No.-3600



Gobierno del
Estado de Tabasco

Tabasco
cambia contigo

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPORTES PARA EL ESTADO DE TABASCO

106524
41722

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN I; y 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; 7, FRACCIÓN II; Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que con fecha 25 de octubre de 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7527 el Decreto 122, por medio del cual la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado expidió la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco y abrogó la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, emitida mediante el Decreto 289 el 20 de diciembre de 2003 y publicada en el Periódico Oficial bajo el Suplemento 6395-B, N° 18517.

De otra parte, en el Artículo Tercero Transitorio del Decreto de expedición de la citada Ley de Transportes se ordenó a la autoridad correspondiente, es decir, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, expedir el Reglamento respectivo en un plazo no mayor a los 180 días posteriores a partir de la publicación del citado Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Que en la nueva Ley de Transportes para el Estado de Tabasco se definen y establecen la planeación, la regulación, el fomento y la organización del transporte público en el Estado de Tabasco, como actividad económica y social, regulada por el Estado, de naturaleza primordial y necesaria para cumplir con la demanda de movilidad de la sociedad tabasqueña.

TERCERO.- Que para la correcta ejecución y cumplimiento de la Ley, es necesario expedir las disposiciones de orden administrativo relativas a las facultades de las autoridades estatales y municipales en materia de transporte público y privado, así como regular la coordinación necesaria entre éstas.

CUARTO.- Que además es necesario desarrollar, a partir de lo señalado en la Ley, las características con que deben contar las distintas modalidades de transporte público, tanto en sus vehículos como en su forma de operación, para garantizar condiciones mínimas de seguridad y confort a los usuarios. Cabe señalar que por ser la materia del transporte público un área en constante evolución en cuanto a tecnología y demanda ciudadana, es menester definir la facultad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, como ente regulador del transporte, para emitir los lineamientos necesarios de acuerdo a la dinámica del sector, para contribuir a que se actualice la atención de la movilidad ciudadana con base en criterios técnicos.

QUINTO.- Que igualmente es necesario regular en la norma administrativa reglamentaria las características de las diversas modalidades de transporte, en particular aquellas que establece la Ley que son novedosas en términos de regulación y que se requieren para prestar un óptimo servicio, con calidad, eficacia y eficiencia, a los usuarios de las diferentes modalidades de transporte público.

SEXTO.- Que en este Reglamento se cumplimenta lo señalado por el artículo 143 de la Ley en comento, al establecer un tabulador de sanciones económicas por faltas administrativas en que pueden incurrir los concesionarios, permisionarios u operadores, en las distintas modalidades, clasificándolas de acuerdo a la gravedad de la infracción, tasándolas en leves, medias y graves, con lo que se reducen los márgenes de discrecionalidad de la autoridad, se abona en favor de la transparencia y se promueve la agilización del procedimiento sancionador, que hoy en día representa a veces una carga difícil al transportista así como a la propia Secretaría.

SÉPTIMO.- Que con esta normativa reglamentaria, se reafirma la política del Gobierno del Estado en materia de transportes, de cero tolerancia a la corrupción y la opacidad, con procedimientos transparentes y ágiles en materia de sanciones, quejas, permisos provisionales y, primordialmente, aquellos establecidos para obtener una nueva concesión o permiso de transporte público, que dan garantías sobre las decisiones del Ejecutivo del Estado y que se respeten los derechos de los prestadores de servicio vigentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPORTES PARA EL ESTADO DE TABASCO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto proveer en el orden administrativo, el cumplimiento de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco.

Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Tabasco.

Artículo 2.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la planeación, formulación, fomento, organización, autorización, regulación, operación, administración, vigilancia y aplicación de medidas preventivas, correctivas y de sanciones en materia de transporte público y privado; así como otorgar a las personas físicas o jurídicas colectivas las concesiones y permisos para la explotación del servicio de transporte público conforme a lo dispuesto por la Ley, este Reglamento y demás legislación aplicable.

Asimismo, es atribución de la Secretaría diseñar, coordinar, ejecutar, vigilar y evaluar las políticas públicas, programas y acciones relativas al servicio público y privado de transporte de conformidad con los principios y objetivos establecidos por la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Corresponde a la Secretaría, en el marco de la Ley y del Plan Estatal de Desarrollo, proponer y ejecutar las políticas, programas y acciones en materia de movilidad para garantizar, en el ámbito del transporte público, el respeto al tránsito de peatones, ciclistas, vehículos motorizados y no motorizados que confluyen en las vías públicas del Estado y sus Municipios. La Secretaría establecerá los criterios y lineamientos para contribuir a optimizar la red vial, reducir la congestión vehicular y la contaminación generada por los vehículos motorizados.

Artículo 3.- La Secretaría está facultada para ejercer las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, el presente Reglamento y las demás disposiciones en la materia, respecto del servicio de transporte público y privado.

La Secretaría es responsable de asegurar, controlar, promover y vigilar que el servicio de transporte público en todas sus modalidades, se efectúe con apego a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 4.- La Secretaría tiene la facultad de interpretar y aplicar este Reglamento para todos los efectos que sean necesarios.

Se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en la página oficial en Internet de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, los criterios de carácter general y lineamientos técnicos que sean de importancia y trascendencia para la aplicación de la Ley y de este Reglamento.

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y el presente ordenamiento, serán motivo de sanción conforme a lo establecido por la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 5.- La explotación y uso de las vías de comunicación en materia de transporte público, así como los servicios de transporte público en todas sus modalidades, se sujetarán a las disposiciones de la Ley, este Reglamento, y las demás normas y lineamientos que expida la Secretaría.

Artículo 6.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. **Consejo:** Al Consejo Estatal de Transporte y Movilidad;
- II. **Ciclista:** Persona que transita por las vías públicas del Estado y los Municipios a bordo de un vehículo de tracción humana;
- III. **Ejecutivo del Estado:** Al Gobernador del Estado;
- IV. **Ley:** La Ley de Transportes para el Estado de Tabasco;
- V. **Padrón de Choferes:** Al registro de los datos generales, las sanciones, capacitaciones y estatus de antigüedad en el servicio de los choferes de transporte público;
- VI. **Peatón:** Persona que transita a pie por la vías públicas del Estado y sus Municipios;
- VII. **Prestador de servicio:** Al titular de una concesión o permiso de transporte público;
- VIII. **Registro:** Al Registro Estatal de Comunicaciones y Transportes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- IX. **Reglamento:** El Reglamento de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco;
- X. **Secretaría:** A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- XI. **Servicios Auxiliares:** Los accesorios materiales y de infraestructura, complementarios a la prestación del servicio de transporte público o a las vías de comunicaciones;
- XII. **Sistema de recaudo:** El sistema de recaudo de la tarifa del servicio público de transporte de pasajeros en su modalidad de transporte público colectivo;

- XIII. **Sistema de gestión de flota:** El sistema de monitoreo automatizado de la operación de los vehículos del servicio público de pasajeros en su modalidad de colectivo;
- XIV. **Subsecretaría:** A la Subsecretaría de Transportes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- XV. **Tarifa:** La contraprestación económica que el usuario de servicio público de transporte público paga por el servicio recibido;
- XVI. **Transporte:** Al medio de traslado de personas y bienes de un lugar a otro, con vehículos idóneos, autorizados para la prestación del servicio de transporte público; y
- XVII. **Vías de comunicación terrestre:** A todo espacio de dominio público y uso común que por disposición de la Ley o por razones del servicio, esté destinado al tránsito y transporte de personas, cargas y mixto, en todo el Estado.

Artículo 7.- Son autoridades en materia de transporte público y privado, encargadas de vigilar el cumplimiento y aplicación de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables en materia de transportes, las siguientes:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- III. La Policía Estatal de Caminos;
- IV. Los Ayuntamientos del Estado de Tabasco, por conducto de los órganos y autoridades municipales competentes en materia de tránsito y vialidad; y
- V. Las demás que se señalen en la Ley y en otras disposiciones aplicables.

Dichas autoridades tendrán las facultades que le confieren la Ley, este Reglamento y demás ordenamientos aplicables en la materia. Las atribuciones que competen a la Secretaría las ejecutará directamente a través de sus unidades administrativas, en términos de las disposiciones aplicables.

Para el ejercicio de sus respectivas facultades, en términos del artículo 93 de la Ley, las autoridades antes señaladas actuarán coordinadamente conforme lo disponen la propia Ley, este Reglamento, los Convenios que se suscriban y demás disposiciones aplicables, para asegurar la permanente vigilancia y verificación de la correcta operación de las concesiones y permisos de transporte público, con el fin de garantizar el buen estado de los vehículos destinados a la prestación del servicio y los servicios auxiliares.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONVENIOS CON LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 8.- El Ejecutivo del Estado, directamente o por conducto de la Secretaría, podrá celebrar convenios con los Ayuntamientos para que ejerzan, en forma concurrente o delegada, facultades en materia de inspección, verificación e imposición de sanciones, respecto del servicio de transporte público en todas sus modalidades, en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, de conformidad con lo establecido en la Ley, en este Reglamento, en el propio convenio y en las demás disposiciones legales aplicables.

Los Ayuntamientos a que se refiere el párrafo anterior, para convenir con el Ejecutivo del Estado, deberán acreditar que tienen la capacidad técnica y económica necesaria para ejercer las funciones que se les deleguen, así como coadyuvar a que los servicios de transporte público se presten y desarrollen con base en las premisas de generalidad, regularidad, seguridad y eficiencia.

Mediante los convenios a que se refiere el presente artículo, sin menoscabo de las facultades conferidas a los Ayuntamientos en los artículos 10, fracción IV; 93; 134; y 137, párrafo segundo, de la Ley, se podrán delegar a los Ayuntamientos las siguientes funciones y actividades en materia de transporte público:

- I. Vigilar y supervisar a los concesionarios, permisionarios y choferes del servicio de transporte público y privado en términos de la Ley de Transportes y el Reglamento;
- II. Realizar el procedimiento de sanción, respecto de violaciones consideradas leves y medias, en términos de lo dispuesto por la Ley, el Reglamento y el convenio respectivo;
- III. Realizar el desahogo de quejas cuando la denuncia se presente en el Ayuntamiento;
- IV. Disponer hasta del 50 por ciento de los montos recabados por las sanciones económicas impuestas, en términos del convenio respectivo y una vez que queden firmes; y
- V. Ordenar la liberación de vehículos o la devolución de documentos que hayan sido retenidos por los agentes de tránsito municipal en términos del convenio respectivo.

Los Ayuntamientos a los cuales se deleguen funciones y actividades en materia de transporte en los términos de dichos convenios, deberán informar mensualmente a la Secretaría la situación que guarde el transporte en relación con las actividades a su cargo, de conformidad con lo que se determine en el convenio que se suscriba.

Para el mejor control y vigilancia del transporte público y privado en los municipios, el convenio deberá contemplar la integración de un órgano colegiado compuesto por personal de la Secretaría, de la Policía Estatal de Caminos y de la Dirección de Tránsito Municipal respectiva, a efectos de evaluar periódicamente la aplicación de dicho convenio y la operación del transporte público y privado en el municipio de que se trate.

Artículo 9.- Por ningún motivo las autoridades municipales podrán autorizar, subrogar o delegar a personas físicas o jurídicas colectivas, la prestación de servicios de transporte público o privado.

Artículo 10.- Los convenios a que se refiere este capítulo deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS SERVICIOS AUXILIARES DE TRANSPORTE PÚBLICO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 11.- La Secretaría, como resultado de los estudios técnicos que realice, expedirá las disposiciones y lineamientos a que se sujetarán el establecimiento y operación de las bases de ruta de transporte público colectivo, conforme a lo determinado en los artículos 12, fracción XIX; 17, párrafo tercero; 23; y 38, párrafo tercero, de la Ley; y en la demás legislación aplicable.

Artículo 12.- Las terminales o centros de carga de jurisdicción estatal son instalaciones auxiliares para hacer eficiente el transporte público de carga, en las que se brindará a los usuarios servicio de trasbordo de productos, carga y descarga de los vehículos, almacenamiento, custodia y vigilancia de mercancías en general, así como área de estacionamiento y pernocta de vehículos dedicados a cada modalidad de transportación.

El establecimiento, operación y explotación de las terminales o centros de carga de jurisdicción estatal, requiere de autorización previa de la Secretaría, expedida en términos del presente Capítulo.

La Secretaría podrá, en cualquier tiempo, modificar las autorizaciones de terminales, estaciones intermedias, sitios, bases de ruta, así como los centros de carga, con el objeto de reubicarlos según las necesidades del servicio o cuando afecten la fluidez de la circulación vial.

Artículo 13.- Los interesados en obtener autorización para el establecimiento y operación de terminales y estaciones intermedias, solicitarán la autorización correspondiente por parte de la Secretaría, debiendo cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Presentar su solicitud por escrito;
- II. Presentar el proyecto ejecutivo de la terminal o estación intermedia;
- III. Exhibir los itinerarios, con frecuencias de salida y llegada de cada uno de los vehículos de las rutas;
- IV. Señalar las características de los vehículos que ingresarán a la terminal;

- V. Mencionar las consideraciones y beneficios de carácter social y económico en que se sustenta la solicitud;
- VI. Presentar croquis que precise la ubicación exacta donde se pretende realizar la edificación;
- VII. Exhibir plano que contenga la planta arquitectónica, distribución y fachada;
- VIII. Señalar la distancia adecuada de la construcción que se pretende respecto a las del mismo tipo ya establecidas, para evitar duplicidad dentro de una misma zona de influencia;
- IX. Presentar propuesta de vialidad, tales como accesos, áreas de estacionamiento, señalización y demás que requiera para su funcionamiento;
- X. Exhibir licencia de uso del suelo expedida por autoridad competente;
- XI. Exhibir dictamen de impacto ambiental expedido por la autoridad competente; y
- XII. Los demás que establezca la Secretaría en cada caso.

Recibida la solicitud, la Secretaría procederá a efectuar los estudios técnicos que determinen su viabilidad, atendiendo las normas establecidas en materia de construcción, movilidad e impacto urbano, así como las relativas a la conservación del equilibrio ecológico y, si el resultado es favorable, se podrá proceder a su autorización, con las modificaciones de carácter técnico y jurídico que se estimen pertinentes.

Artículo 14.- Será obligatorio para los prestadores del servicio público de pasajeros suburbano, metropolitano y foráneo establecer terminales, las cuales contarán con locales adecuados para la comodidad y beneficio de los pasajeros que consistirán, cuando menos, en sala de espera, servicios sanitarios y andenes o áreas definidas para abordar los vehículos con seguridad, además de instalaciones especiales para el acceso de personas con discapacidad, mujeres en periodo de gestación, niños y adultos mayores.

Artículo 15.- Para los servicios urbano, suburbano, metropolitano, foráneo y de carga, no se permitirá el establecimiento de bases de ruta, terminales, estaciones terminales, centros de carga y terminales de transferencia en la zona centro de las ciudades, de acuerdo a la delimitación que establezca la Secretaría en coordinación con los Ayuntamientos y las autoridades competentes en la materia, salvo en aquellos casos que expresamente dispongan dichas autoridades.

Artículo 16.- Sólo podrán destinarse zonas para las bases de ruta en los centros de las ciudades, cuando resulten necesarias para la prestación de un servicio público.

Artículo 17.- En su operación, las instalaciones a que se refieren los artículos 14, 15 y 16 anteriores no deberán ocasionar molestias ni perjuicios a los vecinos o establecimientos colindantes; debiendo tener los señalamientos necesarios, que permitan la entrada y salida de los vehículos.

Artículo 18.- Los prestadores del servicio suburbano, metropolitano y foráneo podrán convenir con los del transporte urbano para utilizar como terminales las bases de inicio y cierre de circuito que unos u otros tengan en operación o, en su caso, el establecimiento común de una misma instalación que permita enlazar ambas modalidades de servicio, previa autorización de la Secretaría con base en los estudios técnicos que al efecto realice.

Artículo 19.- El uso de los servicios de las estaciones terminales a que se refieren los artículos 18 y 19 de la Ley, será obligatorio para todos los concesionarios y permisionarios que proporcionen el servicio público de jurisdicción estatal en la región en donde se ubiquen.

TÍTULO TERCERO DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 20.- Para la prestación del servicio de transporte público, la Secretaría determinará las características que deberán reunir los vehículos para cada tipo y modalidad de servicio, tomando en consideración la celeridad, comodidad, capacidad, seguridad, eficiencia y demás elementos técnicos y de orden funcional necesarios en la operación.

Para efectos del párrafo anterior, todos y cada uno de los vehículos que se pretendan utilizar en la prestación del servicio de transporte público, deberán ser verificados y aprobados previamente por la Secretaría.

Bajo ningún caso podrá prestarse el servicio de transporte público en vehículos distintos a los autorizados, o que sean inadecuados para dicho servicio.

Artículo 21.- La Secretaría, en términos del artículo 64 de la Ley, publicará los lineamientos técnicos de antigüedad de los vehículos, por cada modalidad de transporte público.

Artículo 22.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley, los vehículos autorizados tendrán como límite máximo de antigüedad para operar en el servicio de transporte público, considerando tanto el año modelo como los años de operación en el servicio ahí señalados, lo siguiente:

- I. Los vehículos tipo autobús de transporte colectivo podrán permanecer en el servicio de transporte público hasta por un periodo de 15 años a partir de su año modelo;

- II. Los vehículos tipo van del transporte colectivo podrán permanecer en el servicio de transporte público hasta por un periodo de 8 años a partir de su año modelo;
- III. Los vehículos tipo automóvil del transporte individual de pasajeros podrán permanecer en el servicio de transporte público hasta por un periodo de 6 años a partir de su año modelo.

Excepcionalmente, con la finalidad de incentivar la renovación constante del parque vehicular para la prestación del servicio de transporte público, la Secretaría, previa verificación de que sus condiciones físicas y mecánicas continúan siendo adecuadas, podrá autorizar que un vehículo que haya ingresado a operar en el mismo año modelo, permanezca en servicio hasta por dos años más de los límites establecidos en el párrafo anterior.

Dentro de la vigencia de cada concesión o permiso, la Secretaría determinará, al momento de autorizar el alta de un vehículo del servicio público, el plazo máximo que podrá permanecer en operación dicho vehículo, salvo lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 23.- Los concesionarios y permisionarios podrán solicitar a la Secretaría la prórroga de los plazos de antigüedad y operación de los vehículos de transporte público establecidos en el último párrafo del artículo 31 de la Ley, con 6 meses de anterioridad al vencimiento de la fecha límite de sustitución del vehículo.

La solicitud deberá contener:

- I. Las causas que impidan al prestador del servicio sustituir el vehículo;
- II. Evidencia que el vehículo que está en servicio aún se encuentra en condiciones óptimas para prestar el servicio; y
- III. El plazo propuesto para sustituir el vehículo.

La Secretaría podrá otorgar la prórroga, previo Dictamen Técnico que analizará las condiciones de la ruta o jurisdicción, tarifa y demanda de servicios; así como las condiciones de otros vehículos que operan en la zona, a efecto de determinar si dicha prórroga no afecta primordialmente el servicio prestado.

Artículo 24.- Todos los vehículos utilizados en la prestación de los servicios de transporte público de pasajeros deberán portar, en un lugar visible de su interior, los números de teléfonos para quejas, tarifas vigentes, rutas, bases de inicio y cierre de circuito, y la demás información que establezca la Secretaría.

Los vehículos deberán mantenerse libres de adornos y aditamentos que distraigan, dificulten o impidan la movilidad del conductor y los usuarios, así como evitar leyendas o calcomanías, salvo las autorizadas o reglamentarias.

Estos vehículos no deberán usar equipos de audio a volumen superior a 85 decibeles, que distraiga o perturbe a sus conductores y moleste o afecte a los usuarios u otros conductores. Asimismo, no deberán portar distintivos, adornos, ni aditamentos que dificulten la visibilidad del conductor u oculten las placas, calcomanías y los números económicos, o impidan su adecuada identificación.

Artículo 25.- Con excepción de los servicios a que se refiere el artículo 51 de la Ley, los vehículos destinados a la prestación del servicio público de pasajeros, deberán contar con los siguientes aditamentos y equipo obligatorio:

- I. Llevar exteriormente impreso, en los laterales, al frente y en la parte posterior, un número económico que le asignará la Secretaría, el cual tendrá un tamaño adecuado que permita la inmediata identificación por parte de los usuarios y del personal habilitado por la autoridad competente. Asimismo, en la parte posterior, deberá llevar impreso el número telefónico para quejas;
- II. Parabrisas y ventanillas provistas de vidrios transparentes e inastillables;
- III. Cinturón de seguridad, tanto para el conductor como para los asientos de los usuarios en servicio público plus, de primera clase y taxis;
- IV. Extintores de incendios y un botiquín para primeros auxilios, acorde a la capacidad de cada vehículo;
- V. Sistema de timbre de descensos en adecuadas condiciones de operación en las unidades de transporte público que determine la Secretaría;
- VI. Puertas de fácil acceso y manejo para permitir el ascenso y descenso de los usuarios;
- VII. Alumbrado eléctrico interior, en funcionamiento, el alumbrado interior deberá permanecer encendido durante las horas de servicio nocturno;
- VIII. Visión libre para el conductor hacia el frente y ambos lados, a cuyo efecto los cristales respectivos se conservarán libres de toda clase de obstáculos;
- IX. Conforme a los artículos 64 y 100, fracción XIII, de la Ley, el señalamiento de los asientos exclusivos a usuarios con alguna discapacidad, mujeres en período de gestación o adultos mayores en los términos siguientes:
 - a) En la modalidad de servicios plus y de primera clase urbano, suburbano, metropolitano y foráneo, por lo menos un asiento y hasta el 10% de la capacidad total;
 - b) En los servicios de segunda clase suburbano y foráneo, por lo menos 2 asientos y hasta el 10% de la capacidad total en vehículos tipo autobús para este tipo de usuarios;

- c) En los servicios urbano, suburbano, metropolitano y foráneo, por lo menos un asiento y hasta el 10% de la capacidad total en vehículos tipo van para este tipo de usuarios;
- d) En los vehículos de transporte escolar, de personal y turístico, por lo menos un asiento y hasta el 10% de la capacidad total; y
- e) Las demás modalidades de servicio podrán celebrar convenios al respecto, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 26.- Los concesionarios y permisionarios que presten el servicio público de pasajeros foráneo, en las modalidades plus y primera clase, al prestar el servicio de transporte deberán mantener en operación el equipo de aire acondicionado.

Artículo 27.- Todos los vehículos que presten el servicio de transporte público colectivo de pasajeros en las modalidades urbano, suburbano, metropolitano y foráneo deberán contar con un dispositivo especial para operar a velocidad controlada.

La velocidad máxima para los servicios suburbanos, metropolitanos y foráneos, que realicen paradas intermedias entre el origen y el destino de sus rutas, será de 90 km/hora; para servicios directos será de 95 km/hora. La velocidad máxima permitida para los servicios urbanos será de 60 km/hora. Lo anterior, independientemente de la obligación de respetar los señalamientos y restricciones en materia de velocidad propios de cada vialidad, que establezcan las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 28.- Queda estrictamente prohibido cualquier tipo de modificación al equipo o dispositivo de control de velocidad instalado en los vehículos. La Secretaría tomará las medidas necesarias para vigilar la adecuada operación de estos dispositivos.

Artículo 29.- Los vehículos autorizados ostentarán los colores, contraseñas y especificaciones en general que determine la Secretaría. Queda terminantemente prohibido a los propietarios de los vehículos autorizados hacer cualquier modificación a sus características, sin previa aprobación y verificación de la Secretaría.

En ningún caso se podrán realizar modificaciones a los vehículos para aumentar la capacidad de pasajeros, salvo autorización expresa de la Secretaría. En este sentido los concesionarios y permisionarios podrán proponer a la Secretaría los diseños de modificación a los vehículos, para efectos de que determine su autorización, solamente si la misma no afecta la seguridad en la operación del vehículo.

Artículo 30.- Los titulares de las concesiones y permisos deberán ser propietarios de los vehículos que destinen a prestar el servicio público de transporte, por lo que para efectuar trámites de sustitución de los mismos, además de acreditar su propiedad, tendrán que presentar certificación de legalidad de los vehículos, expedida por la Fiscalía General del Estado. Se podrá

dispensar la presentación de este documento cuando los vehículos sean nuevos y no hayan tenido algún otro propietario.

Artículo 31.- La publicidad o propaganda en los vehículos del transporte público es aquella que se encuentra en el interior o exterior de los vehículos, como medio para dar a conocer un producto o servicio, o difundir información.

Los concesionarios y permisionarios interesados en colocar publicidad o propaganda en vehículos del servicio de transporte público deben tramitar el permiso correspondiente ante la Secretaría, debiendo cumplir con los demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables.

Artículo 32.- La Secretaría expedirá los lineamientos a que deberá sujetarse la publicidad, con el fin de lograr la uniformidad para los vehículos que prestan el servicio de transporte público, debiéndose cuidar que en ningún caso la publicidad provoque confusión en el público usuario o en las autoridades reguladoras del servicio. En su caso, se aplicarán las normas que regulen cualquier otro tipo de propaganda que se coloque en dichos vehículos.

Artículo 33.- El concesionario o permisionario, para obtener el permiso para portar publicidad o propaganda en sus vehículos de transporte público deberá presentar e informar a la Secretaría:

- I. Solicitud de permiso para portar publicidad especificando el tipo de publicidad o propaganda de que se trate;
- II. El periodo que durará la portación de la publicidad; y
- III. La demás información que determinen la Secretaría u otras autoridades competentes.

Recibida la solicitud con los requisitos exigidos, la Secretaría determinará su procedencia y lo comunicará al interesado dentro de los 30 días hábiles siguientes a la recepción del mismo. De no resolver ni comunicar la Secretaría en el plazo establecido, se considerará como negado el permiso.

TÍTULO CUARTO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 34.- Las concesiones y permisos que amparen la prestación del servicio de transporte público de que se trate, quedarán sujetas a las normas de operación que la Secretaría emita, en las cuales se considerarán los aspectos principales como son: horarios, rutas, tarifas, tipo de vehículos, y demás necesidades y requisitos para satisfacer la atención a los usuarios.

Artículo 35.- De conformidad con lo que determina el artículo 102 de la Ley, el otorgamiento de una concesión o de un permiso obliga al concesionario o al permisionario de cualquier tipo de servicio de transporte público, a proteger a los usuarios a través de un seguro, de los riesgos que puedan derivarse de la prestación de dicho servicio. Esta protección se hace extensiva a los terceros que puedan resultar afectados por los accidentes en que se vean involucrados por los vehículos autorizados.

Artículo 36.- El seguro a que se refiere el artículo anterior deberá contratarse con empresas debidamente autorizadas conforme a la Ley de la materia y cubrir una indemnización por pérdida de la vida y los daños causados a la integridad física de los pasajeros y de terceros, así como los daños materiales causados a terceros o a las vías de comunicación, de conformidad con los ordenamientos aplicables en la materia.

Los prestadores del servicio que no cumplan con la obligación de contar con seguro del viajero vigente, independientemente de las sanciones que correspondan por esta omisión, deberán pagar toda responsabilidad civil por daños, así como las indemnizaciones procedentes en los términos establecidos por las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE INDIVIDUAL DE PASAJEROS

Artículo 37.- Los vehículos del servicio de transporte público individual de pasajeros ofrecerán las comodidades necesarias de acuerdo con su clase y deberán estar en perfecto estado mecánico, de carrocería y de pintura.

Artículo 38.- Para el establecimiento de un sitio para el servicio de taxi compartido o taxi especial, el solicitante debe cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Formular por escrito la solicitud respectiva;
- II. Presentar croquis detallado del lugar en donde se pretenda establecer el sitio;
- III. Señalar las características de los vehículos motivo de la solicitud y las autorizaciones correspondientes;
- IV. Mencionar la clase de servicio que se pretende prestar;
- V. Señalar el número de vehículos que vayan a integrarlo; y
- VI. Los demás que determine la Secretaría, para la mejor prestación del servicio.

La Secretaría analizará la solicitud, datos y documentos proporcionados y previa visita técnica del lugar se dictaminará la procedencia de la autorización solicitada, según las necesidades del servicio, fluidez y densidad de circulación de la vía donde se pretenda establecer el sitio.

A cada sitio que se autorice le será señalado un número progresivo. La Secretaría podrá cambiar o cancelar la autorización de cualquier sitio, según las necesidades del servicio.

La Secretaría efectuará los estudios técnicos para autorizar o reubicar los sitios, en coordinación con las autoridades de tránsito y vialidad estatal o municipal competentes.

Artículo 39.- Los sitios autorizados deberán contar con señalamientos de las siguientes especificaciones e información:

- I. La modalidad de servicio;
- II. El número de sitio asignado;
- III. La tarifa autorizada;
- IV. El horario de prestación de servicio al público;
- V. El número de los teléfonos donde los usuarios puedan solicitar el servicio o dirigir sus quejas; y
- VI. Los demás que determine la Secretaría, para la mejor prestación del servicio.

La Secretaría vigilará que se cumpla con la localización y adecuada operación de los sitios.

Artículo 40.- Los prestadores del servicio de transporte individual de pasajeros tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Impedir que en los lugares señalados para el sitio se hagan reparaciones mecánicas de cualquier índole o se realice el aseo general de los vehículos;
- II. Vigilar que los vehículos se estacionen precisamente dentro de la zona señalada al efecto;
- III. Fijar en los lugares visibles del sitio, una señal informativa en la que aparezca inscrito el número de sitio que se haya asignado;
- IV. Conservar limpia el área asignada para el sitio y las zonas correspondientes;
- V. Cuidar que el personal guarde la debida compostura y que la atención al público sea con amabilidad y respeto;
- VI. Dar aviso a la Secretaría cuando se suspenda temporal o definitivamente el servicio; y
- VII. Cuando los sitios cuenten con sistemas de comunicación por radio, deberán tener libro autorizado por la Secretaría para que se registren los servicios que los conductores presten al público.

Artículo 41.- Los vehículos utilizados para la prestación del servicio de transporte individual de pasajeros observarán lo siguiente:

- I. El vehículo deberá ser de cuatro puertas, equipado con aire acondicionado, cajuela, con torreta de Taxi; y contará, en su caso, con el logotipo de la organización a la que pertenezca;
- II. Fijarán en un lugar visible, en el interior del vehículo, el número económico y la tarifa autorizada por el cobro del servicio; y
- III. Contarán con extinguidor contra incendios y botiquín de primeros auxilios.

Artículo 42.- El servicio de taxi compartido por sus características puede ser:

- I. Local: Cuando se realice dentro de una circunscripción urbana;
- II. Metropolitano: Cuando se realice dentro de una zona conurbada hacia la zona urbana, pudiendo abarcar más de un municipio;
- III. Suburbano: Cuando se realice de las poblaciones aledañas a la zona urbana; y
- IV. Foráneo: Cuando se realice un servicio entre dos o más municipios con jurisdicciones autorizadas a dos o más concesionarios, que se realice previo convenio entre ellos.

La tarifa de los servicios de taxi compartido suburbano y foráneo será por usuario, debiendo fijarse en un monto superior a la que se establezca para el servicio de transporte colectivo en la misma ruta o zona.

La Secretaría establecerá los lineamientos de operación del servicio de taxi compartido, de acuerdo a las necesidades del servicio de cada jurisdicción.

Artículo 43.- El servicio de taxi especial se identifica por prestarse en vehículos autorizados con cromática distintiva, equipados con aire acondicionado y contarán, en su caso, con el distintivo de la organización a la que pertenezcan, así como la leyenda "Taxi Especial".

Artículo 44.- La Secretaría emitirá los lineamientos técnicos de operación del servicio de taxi especial, así como del uso del taxímetro por jurisdicción.

En todo caso los taxímetros deberán estar colocados en la parte delantera del interior de los vehículos, de forma que en todo momento resulte completamente visible para los usuarios la lectura de la tarifa y el importe correspondiente; asimismo, deberán estar iluminados permanentemente en los servicios nocturnos. La alteración o manipulación indebida de los taxímetros por parte de los choferes o los concesionarios será causa de cancelación de la autorización correspondiente.

En el estudio técnico que realice la Secretaría para determinar la tarifa por taxímetro deberá considerar factores de medición y tarifarios acordes a cada modalidad, como distancia-recorrido, servicio por tiempo o kilometraje-área-zona o destino.

Artículo 45.- El servicio de transporte público individual deberá observar las medidas de seguridad pertinentes, así como lo establecido en las disposiciones de tránsito y vialidad.

Artículo 46.- En los servicios que se realicen fuera de su jurisdicción autorizada el cobro será convenido entre el usuario y el chofer, determinándose previamente al inicio del recorrido.

CAPÍTULO TERCERO DEL SERVICIO COLECTIVO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

Artículo 47.- Los servicios de transporte urbano, metropolitano, suburbano y foráneo, se prestarán con sujeción a rutas fijas y permanentes, con itinerario determinado, así como frecuencias y horarios autorizados, según tipo, clase y modalidad que corresponda.

Artículo 48.- Los servicios de transporte colectivo urbano, metropolitano, suburbano y foráneo, definidos en los artículos 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 de la Ley, podrán ser autorizados de acuerdo a la capacidad y características de los vehículos, en las siguientes modalidades:

- I. **Servicios Plus.-** Foráneo y suburbano, operarán en viajes directos de origen a destino o semidirectos con paradas mínimas, los vehículos deberán estar dotados de sistema de aire acondicionado y demás características de confort para los usuarios, en vehículos tipo autobús y en los que todos los pasajeros se trasladarán sentados;
- II. **Servicios de Corredor de Transporte Público.-** Urbano y metropolitano, operarán con vehículos dotados de aire acondicionado; se diferenciarán de otras clases de esta modalidad de servicio por su operación y paradas predeterminadas, con infraestructura para ascenso y descenso, estaciones ubicadas a lo largo del recorrido y terminales en su origen y destino, operarán con vehículos tipo autobús que podrán llevar hasta un 30 por ciento de la capacidad del vehículo con pasajeros de pie;
- III. **Servicios de Primera Clase.-** Foráneo y suburbano, operarán en viajes directos de origen a destino, o semidirectos con paradas mínimas previamente determinadas, los vehículos deberán estar dotados de sistema de aire acondicionado, operarán en vehículos tipo autobús y van, en los que todos los pasajeros se trasladarán sentados;
- IV. **Servicios de Primera Clase.-** Urbano y metropolitano, operarán con vehículos tipo autobús o van dotados de sistema de aire acondicionado, en los que todos los pasajeros viajarán sentados; y
- V. **Servicios de Segunda Clase.-** Foráneo, suburbano, urbano y metropolitano, operarán con vehículos tipo autobús o van, que podrán llevar hasta un 25 por ciento de la capacidad del vehículo con pasajeros de pie, siempre que las características de seguridad del vehículo dispuestas por el fabricante o la Secretaría lo permitan.

Artículo 49.- La Secretaría determinará el tipo de vehículo adecuado para realizar el servicio colectivo en corredor coordinado de transporte público urbano o metropolitano, el cual deberá apegarse en su operación a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

La Secretaría emitirá el lineamiento técnico correspondiente para esta modalidad, en cuanto a la operación y cobro del servicio. Para estos efectos, los concesionarios deberán contar con los sistemas de recaudo de la tarifa y de gestión de flota que determine la Secretaría; asimismo, prestarán el servicio bajo una coordinación integral operativa, tarifaria o física;

Las empresas que presten este servicio deberán contar con los siguientes elementos técnicos y de operación:

- I. Bases de Ruta;
- II. Patio de Encierro;
- III. Terminales, o estación terminal, en su caso; y
- IV. Los demás que establezca la Secretaría.

CAPÍTULO CUARTO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE CARGA

Artículo 50.- Este tipo de transporte público, de acuerdo a su naturaleza y por estar sujeto a concesión o permiso, así como a tarifas oficiales y demás elementos de operación en los términos de los artículos 45, 46, 47 y 48 de la Ley, sustenta su condición de servicio público por su característica de estar a disposición continua, regular y permanente de los usuarios, aun cuando se efectúe en forma eventual, a requerimiento o solicitud de los mismos.

Artículo 51.- El servicio de carga en general consiste en el traslado de todo tipo de mercancías, de acuerdo a las características y especificaciones de los vehículos.

El servicio público de carga general debe contar con un seguro para garantizar la carga y su transportación.

El establecimiento de sitios o lugares para la operación del servicio público de carga, se sujetará a los lineamientos que expida la Secretaría.

Artículo 52.- El servicio público de acarreo de materiales para construcción a granel a que se refiere el artículo 47 de la Ley, se sujetará a lo siguiente:

- I. Se considera acarreo al transporte del material producto de bancos, cortes, excavaciones, desmontes, despalmes y derrumbes, desde el lugar de su extracción hasta el sitio de su utilización, depósito o banco de desperdicio, según sea la necesidad del solicitante o lo indique el proyecto de obra de que se trate;

- II. Cuando la ruta del acarreo incluya carreteras o vialidades en operación, o cruce zonas habitadas y se acarreen materiales finos o granulares, su transportación será en vehículos con cajas cerradas o protegidas con lonas o cualquier material similar, que impida la contaminación del entorno o que se derramen; y
- III. Cuando los acarreos crucen áreas urbanas, los vehículos se sujetarán a los reglamentos de tránsito locales.

Artículo 53.- Los prestadores de servicio de transporte de materiales para construcción a granel, en caso de ser insuficientes los vehículos para la realización de un acarreo contratado, podrán suscribir convenios con los prestadores de servicio más cercanos, para la realización del acarreo de forma temporal y conjunta para satisfacer las necesidades del servicio.

Artículo 54.- El acarreo de materiales para la construcción a granel sólo se podrá realizar en unidades tipo volteo o tractocamiones con remolque tipo Góndola, en los casos que las características de las vías de comunicación terrestre permitan su tránsito seguro de acuerdo a la normatividad respectiva.

La Secretaría determinará los lineamientos de operación de los tractocamiones con remolque tipo Góndola, cuidando no se promueva la competencia desleal entre los prestadores de servicio.

La Secretaría buscará los mecanismos idóneos para la celebración de los convenios con las instancias reguladoras de jurisdicción federal, cuando por necesidad de la actividad del servicio de transporte de materiales para construcción, se utilicen caminos o puentes de jurisdicción federal.

Artículo 55.- El servicio público de grúas o remolques es el que se presta en vehículos adaptados para el traslado de vehículos.

Para la obtención de esta concesión, además de los requisitos aplicables para el servicio de transporte público de carga, se deberán satisfacer los siguientes:

- I. Garantizar los daños o perjuicios que pudieran ocasionarse a terceros con motivo de las maniobras realizadas por la prestación de ese servicio;
- II. Contar con el equipo, aparatos y herramientas que sean idóneos para el cumplimiento del servicio público concesionado;
- III. Contar con un terreno con superficie suficiente para la guarda y custodia de los vehículos que se depositen, el cual deberá ser autorizado por la Secretaría; y
- IV. Exhibir plano de ubicación, debidamente delimitado, del predio que será destinado al depósito de los vehículos y garantizar, durante la guarda y custodia de los mismos, los daños o perjuicios que pudieran ocasionarse a terceros por robo o casos fortuitos o de fuerza mayor.

Artículo 56.- Los prestadores del servicio público de grúas o remolques podrán retirar de la vía pública los vehículos accidentados, únicamente cuando así lo ordene o determine el personal facultado de la Policía Estatal de Caminos o el de la autoridad de tránsito municipal correspondiente, o en su caso cuando la Secretaría realice los operativos de supervisión y vigilancia.

Los prestadores de este tipo de servicio deberán llevar a cabo las maniobras necesarias e indispensables para el retiro de vehículos siniestrados, estableciendo los señalamientos preventivos correspondientes para la seguridad de los demás conductores.

Artículo 57.- En el desarrollo de las maniobras de remolque o arrastre de vehículos, los prestadores del servicio deberán establecer la señalización preventiva necesaria, para advertir a los demás usuarios de la vía; en todos los casos los vehículos objeto del servicio tendrán que ser trasladados sin personas a bordo.

Artículo 58.- Los prestadores del servicio público de carga realizarán fielmente la entrega de las cargas que reciban para su transporte en el tiempo y lugar convenidos, y cuidarán de la conservación de las mercancías por todos los medios que la prudencia aconseje, aun efectuando por cuenta del consignatario los gastos extraordinarios que se vieren precisados a erogar para ese fin.

El transportista deberá entregar los efectos transportados a la persona que aparezca con derecho para recibirlo, conforme a lo convenido. Siempre estará obligado a identificar a la persona que reciba la carga.

El dueño de la carga declarará al transportista la calidad y cantidad de lo que pretenda transportar y, en su caso, el valor de la misma. La carga que se entregue a granel será pesada o en su defecto aforada en metros cúbicos, de conformidad con el dueño. Los bultos y paquetes se transportarán debidamente embalados y rotulados. La rotulación deberá estar hecha de tal manera que se indique el número de bultos o paquetes, el nombre y domicilio del destinatario, empleando materiales suficientemente consistentes con el fin de evitar que se destruyan o desaparezcan en el curso del viaje; todo rótulo o marca que proceda de transportes anteriores debe ser eliminado.

El embalaje reunirá las condiciones de solidez suficiente para que las mercancías que proteja no sufran los daños a los cuales están expuestos.

Los prestadores del servicio de transporte público de carga deberán registrar y relacionar el material, las mercancías o productos en general que se les entreguen para su transportación, en libros que llevarán para ese objeto. En los viajes foráneos extenderán a los usuarios recibos o cartas de porte correspondientes, previamente aprobados por la Secretaría.

Los prestadores del servicio de carga están obligados a prestarlo a quienes lo requieran en la medida y proporción que legalmente estén autorizados, con excepción de aquella carga que esté prohibida por la Ley.

Artículo 59.- Los prestadores de servicios de transporte público de carga son responsables de las pérdidas y daños que sufran los bienes o productos que transporten, con base en los valores declarados, siempre y cuando se acredite su responsabilidad o negligencia al respecto, por lo que podrán garantizar la transportación con la adquisición de seguros adicionales.

CAPÍTULO QUINTO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE MIXTO

Artículo 60.- El servicio de transporte público mixto se prestará en vehículos acondicionados para transportar a personas y carga, previamente determinados por la Secretaría; se autorizará preferentemente en zonas productivas, rurales y de menores posibilidades económicas, que requieran la transportación simultánea de pasajeros y productos.

Artículo 61.- El servicio de transporte público mixto se prestará para el traslado de personas y cosas en un mismo vehículo, de acuerdo con los lineamientos y las especificaciones que al efecto establezca la Secretaría.

Artículo 62.- Para llevar a cabo el ascenso y descenso de pasajeros, carga y/o descarga de materiales, se deberán observar las medidas de seguridad pertinentes, así como las disposiciones de tránsito y vialidad.

Artículo 63.- Los permisos y concesiones para proporcionar el transporte en vehículos tipo motocarro se otorgarán exclusivamente para operar en áreas y colonias aledañas o periféricas de las zonas urbanas, así como en poblaciones donde no exista ningún tipo de transporte público previamente autorizado, sujetándose adicionalmente a las siguientes condiciones y requisitos:

- I. Determinación específica de la ruta o zona de operación;
- II. Fijación del horario diurno obligatorio de prestación del servicio;
- III. Prohibición de entorpecer el tráfico de vehículos automotores en general;
- IV. Prohibición de entorpecer o afectar la operación y prestación de algún tipo o modalidad de transporte público;
- V. Restricciones limitantes de circulación a que queda sujeto el servicio;
- VI. La capacidad máxima será de tres personas incluyendo al conductor, que podrán ocupar con plena seguridad los asientos especialmente acondicionados;
- VII. Tarifas o costo del servicio;
- VIII. Capacidad o volumen de carga que no exceda de 10 kilogramos por usuario, previendo que no afecte la estabilidad del vehículo ni visibilidad del operador;

- IX. Obligaciones a cumplir por los prestadores de servicio-choferes; y
- X. Las demás que determine la Secretaría o las que establezcan otras disposiciones legales.

Artículo 64.- Para los efectos del artículo 51 de la Ley, se entenderá como infraestructura vial primaria, los caminos y carreteras que cuenten con dos o más carriles de circulación en ambos sentidos, las autopistas, vías de cuota o de mayor velocidad, así como las avenidas, paseos, calles y calzadas urbanas que concentren mayor densidad y fluidez de tránsito vehicular.

Estos vehículos no podrán circular en la infraestructura antes mencionada ni en el centro de las cabeceras municipales y harán sitio únicamente en los lugares que le designe la Secretaría. En esta modalidad de servicio público los vehículos deberán circular exclusivamente en el extremo derecho de la vía.

Artículo 65.- La Secretaría determinará las medidas complementarias de seguridad para los usuarios de este tipo de transporte, métodos de regulación y control de las unidades, características y especificaciones de las mismas, procedimientos de verificación y revisión previa para su autorización y operación, así como requisitos, condiciones y obligaciones particulares para los prestadores de servicio-choferes.

Artículo 66.- En los casos que el conductor sea persona diversa al titular del permiso, éste deberá acreditar mediante constancia médica del sector público de salud su incapacidad para operar directamente el vehículo o acreditar con la documentación oficial correspondiente el grado de parentesco que tiene con el conductor conforme a la Ley. Si la documentación presentada resultara apócrifa se dará por cancelado el permiso correspondiente, sin menoscabo de las demás sanciones que procedan.

Artículo 67.- Los titulares de vehículos de tracción humana que se destinen al servicio de transporte público de pasajeros, deberán cumplir con las medidas de seguridad y demás disposiciones establecidas en la Ley, en lo que fuere aplicable, así como:

- I. Circular únicamente en áreas y colonias aledañas o periféricas de las zonas urbanas, y en horario diurno;
- II. Transportar hasta tres personas incluyendo al conductor, en asientos debidamente instalados y con techo, pudiendo llevar equipaje de mano que no exceda de 10 kilogramos;
- III. Circular invariablemente en el extremo derecho de la vía, la cual no podrá ser una vía primaria;
- IV. Cumplir con las demás disposiciones en materia de vialidad;
- V. Contar con un seguro de viajero; y
- VI. Las demás que determine la Secretaría.

TÍTULO QUINTO
DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIALIZADO
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 68.- Los modelos de contrato mediante los cuales se preste el servicio de transporte público especializado deberán contener, además de los señalados en la Ley, por lo menos los siguientes elementos:

- I. Nombre del prestador de servicio;
- II. Origen y destino del traslado;
- III. En caso de transporte escolar, personal y turístico, la ruta a realizar y los pasajeros a transportar;
- IV. En caso del transporte de carga especializada, el tamaño, volumen y características de la carga;
- V. El horario del servicio a realizarse;
- VI. La tarifa acordada por el servicio, en caso de no existir una autorizada por la Secretaría; y
- VII. Las demás que determine la Secretaría para la mejor operación del servicio.

Artículo 69.- El servicio público de transporte escolar señalado en el artículo 56 de la Ley se prestará exclusivamente a estudiantes para los que previamente se hayan contratado, debiéndose pagar por el mismo una remuneración por períodos determinados con base en las tarifas autorizadas.

Se podrá autorizar para su desarrollo en rutas semifijas, áreas o zonas de operación determinadas, pero únicamente podrá ascender y descender a los usuarios en la puerta de sus domicilios y de la institución educativa correspondiente o del destino relacionado con la actividad académica. Este servicio será prestado en los vehículos que la Secretaría autorice para tal fin.

Artículo 70.- Los vehículos de la modalidad de transporte escolar deberán tener señalada la zona de cobertura del servicio y cumplir con las siguientes condiciones:

- I. Ser camionetas tipo van, o autobuses, que reúnan las condiciones para prestar el servicio;
- II. No exceder de tres años de antigüedad al momento de su ingreso al servicio de transporte escolar, ni estar en operación por más de siete años a partir de su ingreso al servicio si son camionetas tipo van, y quince años si son autobuses;

- III. Contar con aire acondicionado, piso antiderrapante, rejillas en las ventanillas, pasamanos a una altura adecuada a los usuarios, extintor, llanta auxiliar, dispositivos de prevención y botiquín de primeros auxilios;
- IV. Ningún vehículo que traslade escolares podrá transportar a más pasajeros que el número indicado en la autorización correspondiente, o establecido en las especificaciones técnicas de seguridad del fabricante; en ningún caso podrán transportar escolares de pie;
- V. No tener vidrios polarizados, oscurecidos, ni aditamentos que obstruyan la visibilidad del conductor;
- VI. Contar durante el servicio, adicionalmente al chofer, con un auxiliar con conocimientos de atención a menores y primeros auxilios;
- VII. Contar en todos sus asientos con cinturón de seguridad para el conductor y los pasajeros;
- VIII. Utilizar los colores y cromática que para el efecto autorice la Secretaría, con rótulos en las partes frontal y posterior de "Precaución Transporte Escolar" en negro mate, y pintura reflejante nocturna;
- IX. Portar en el exterior de manera visible el número económico que se le asigne, y la organización a la que pertenece; y
- X. Las demás que determine la Secretaría.

Artículo 71.- El transporte de personal a que se refiere el artículo 57 de la Ley se proporcionará únicamente a los trabajadores de las empresas, organismos o instituciones, que previamente lo hayan contratado con los concesionarios o permisionarios, mediante el pago de una remuneración por periodos determinados, de acuerdo a las tarifas autorizadas.

Artículo 72.- El transporte de personal se podrá autorizar para operar con base en ruta semifija, zona, área municipal, intermunicipal o regional dentro del Estado.

Las empresas o personas que proporcionen este tipo de transportación deberán solicitar a la Secretaría, la autorización de paraderos o sitios para efectuar el ascenso o descenso de sus usuarios, los cuales se ubicarán en lugares distintos a los establecidos para otras modalidades del servicio público.

En los vehículos que se destinen al transporte de personal no se podrán transportar productos o sustancias tóxicas, corrosivas o peligrosas para los usuarios; en general, estos vehículos deberán ajustarse a las condiciones, requisitos y características que determine la Secretaría para su autorización y operación.

Artículo 73.- El transporte de personal se autorizará para proporcionarse preferentemente con vehículos tipo autobús, dotados de sistemas de aire acondicionado. En ningún caso se autorizarán vehículos tipo sedán.

Artículo 74.- Los vehículos destinados al transporte escolar, de personal y turístico deberán contar obligatoriamente con cinturón de seguridad para el conductor y todos los usuarios. En dichas modalidades no podrán transportarse más usuarios que la capacidad de asientos determinada en la autorización correspondiente; asimismo, en su operación no podrán admitir personas que previamente no hayan celebrado el contrato respectivo.

Artículo 75.- El servicio de transporte turístico únicamente podrá autorizarse a personas físicas o jurídicas colectivas registradas para dedicarse a la actividad de prestador de servicio turístico en términos de las disposiciones aplicables.

Los prestadores de transporte turístico podrán convenir con los representantes de los hoteles de la entidad, utilizar sus instalaciones para ubicar sus sitios de servicio. Sólo podrán ofrecer el servicio a los huéspedes del hotel. Los prestadores de transporte turístico deberán ofertar a los usuarios el desarrollo de actividades de recreación y cultura, en los diversos sitios turísticos del Estado.

Artículo 76.- La Secretaría definirá las medidas complementarias de seguridad y confort para los tipos de transporte público escolar, de personal y turístico, así como los requisitos, condiciones y obligaciones específicas para sus choferes.

Artículo 77.- El transporte público de arrendadora de vehículos es el que tiene como finalidad la renta de vehículos automotores, con o sin chofer, para que sean manejados por el arrendatario o la persona que él designe. El cobro por servicio estará contratado por kilometraje recorrido o tiempo de uso (hora, día, semana o mes).

Artículo 78.- Las arrendadoras de vehículos tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Arrendar los vehículos únicamente a personas que acrediten estar facultadas o autorizadas para conducir; esto, en el caso de que el servicio sea contratado sin chofer;
- II. Entregar a los usuarios los vehículos sujetos al arrendamiento, en condiciones físico-mecánicas adecuadas;
- III. No arrendar los vehículos cuando se pretenda destinarlos a prestar el servicio de transporte público, salvo lo establecido en el párrafo segundo del artículo 59 de la Ley;
- IV. Mantener vigentes las pólizas de seguros con cobertura amplia; y
- V. Las demás que determine la Secretaría.

Los vehículos destinados al arrendamiento deberán contar con placas de servicio público, tarjetas de circulación y demás documentación necesaria para circular en las vías públicas del Estado.

Artículo 79.- Para la prestación del servicio de carga exprés el dueño de la carga declarará al transportista la calidad y cantidad de lo que pretende transportar y, en su caso, el valor de la misma, bajo las siguientes especificaciones:

- I. Los bultos y paquetes se transportarán debidamente embalados y rotulados;
- II. La rotulación deberá estar hecha de tal manera que se indique el número de bultos o paquetes, el nombre y domicilio del destinatario;
- III. Para su embalaje deberá emplear materiales suficientes y consistentes con el fin de evitar que se destruyan o desaparezcan; y
- IV. El embalaje reunirá las condiciones de solidez suficiente para que las mercancías que proteja no sufran los daños a los cuales están expuestos.

Artículo 80.- Los prestadores del servicio de transporte público de carga especializada de explosivos, materiales inflamables, productos químicos, así como elementos radioactivos, en cualquier estado físico que se encuentren y que por sus características naturales, biológicas, corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas o infecciosas representen un riesgo significativo para la seguridad, la salud o el medio ambiente; y demás materiales, sustancias o residuos peligrosos, deberán utilizar vehículos adaptados exclusivamente para ese objeto, utilizando contenedores herméticamente cerrados y estar dotados de un extinguidor contra incendios; por tal motivo no deberán circular dentro de las zonas urbanas del Estado, salvo en los casos en que la autoridad municipal respectiva conceda la autorización donde se establezcan, los horarios e itinerarios en los que puedan transitar y las medidas de seguridad pertinentes, y en caso de estar definidos por la legislación federal como peligrosas, deberán respetar la normatividad aplicable y contar con los permisos correspondientes.

Artículo 81.- Los vehículos a que se refiere el artículo anterior deberán portar un sello para identificar el tipo de material tóxico que se transporte, en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 82.- Los vehículos de carga para materiales de construcción que no sean a granel, deberán contar con carrocerías apropiadas para el servicio al que están destinados y dispondrán de los aditamentos necesarios para evitar que el material que transporten se esparza en la infraestructura vial.

Artículo 83.- Los vehículos destinados a transporte de perecederos llevarán una caja de carga acondicionada, que garantice las condiciones higiénicas indispensables, establecidas en la legislación sanitaria y demás disposiciones aplicables.

Artículo 84.- Los vehículos destinados al transporte de líquidos deberán estar dotados de un tanque unitario o de una olla revolvedora, que impida el derrame de los mismos.

Artículo 85.- Los vehículos de transporte de carga, cuando transporten material susceptible de esparcirse, caerse o derramarse, deberán emplear cajas que impidan que se riegue o caiga lo

transportado; en su caso, deberán ir cubiertas de manera adecuada para impedir la expulsión de los objetos o partículas al exterior.

Artículo 86.- La Secretaría determinará las características que deberán cumplir los vehículos para el servicio de carga especializada, en cumplimiento a las normas oficiales mexicanas respectivas.

Artículo 87.- El servicio especializado de carga de valores es el que se proporciona para el transporte de joyas, dinero, metales, piedras preciosas y obras de arte, con las especificaciones que señala el artículo 63 de la Ley.

La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, determinará las características, requisitos y condiciones para la autorización y operación del transporte dedicado al traslado de valores en la Entidad.

TÍTULO SEXTO DE LA AUTORIZACIÓN Y REGULACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS

Artículo 88.- La organización, operación, explotación y funcionamiento del servicio de transporte público, se hará de conformidad a las normas técnicas que se especifiquen en las concesiones y permisos y en las medidas que posteriormente determine la Secretaría, con base en lo dispuesto en la Ley, este Reglamento y la legislación aplicable, así como en el interés público.

Artículo 89.- Las concesiones y permisos para la explotación del servicio público de transporte, además de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley, deberán contener los datos que al efecto determine la Secretaría, según el tipo de servicio que se autorice.

Artículo 90.- La Secretaría podrá, en términos de la Ley y de este Reglamento, establecer en las concesiones y permisos otorgados todas las modificaciones, inserciones y modalidades que dicte el interés social para la mejor satisfacción de las necesidades a que están destinados los servicios públicos.

Artículo 91.- Las uniones o agrupaciones colectivas de concesionarios y permisionarios podrán permitir que sus socios modifiquen su régimen de persona física a sociedades mercantiles, debiendo notificar la determinación que adopten a la Secretaría, la que deberá emitir su aprobación o negativa, anexando el acta de asamblea y las adecuaciones estatutarias aprobadas por las autoridades correspondientes.

Artículo 92.- El concesionario o permisionario que pretenda la prórroga de su concesión o permiso, en términos del artículo 78 de la Ley, deberá presentar 6 meses previos al vencimiento de su concesión, lo siguiente:

- I. La solicitud del concesionario o permisionario de la prórroga de su concesión o permiso, deberá ser firmada bajo protesta de decir que los datos e información aportados son ciertos y cumplir con las condiciones siguientes:
 - a) En el caso de personas físicas deberá ser firmada por el titular de la concesión o permiso.
 - b) En el caso de personas jurídicas colectivas deberá estar firmada por el Presidente del Consejo de Administración vigente, o quien legalmente las represente. Deberá acompañar a la solicitud original o copia certificada del acta constitutiva y/o instrumento notarial donde conste el nombramiento del representante legal debidamente registrado ante el Instituto Registral del Estado de Tabasco, así como una copia simple para cotejo.
 - c) En el caso de Uniones de concesionarios constituidas en términos de la legislación laboral, deberá estar firmada por la persona designada en asamblea ordinaria o extraordinaria en términos de sus estatutos. La solicitud deberá estar acompañada del original del acta de asamblea, y una copia simple para cotejo.
- II. En términos de las fracciones III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 78 de la Ley, el concesionario o permisionario dentro de la solicitud deberá manifestar bajo protesta de decir verdad y, en su caso, demostrar que:
 - a) No tiene antecedentes de incumplimiento o violaciones graves de las condiciones y requisitos establecidos en la Ley y este Reglamento. Para tal efecto deberá presentar la Constancia de No Infracción, por vehículo;
 - b) Ha cumplido con las obligaciones de índole tributaria, por lo que deberá haber cubierto los derechos inherentes al uso de vehículos en términos de las disposiciones aplicables;
 - c) Ha realizado una continua renovación de sus vehículos, así como el adecuado mantenimiento, adaptación o ampliación de sus servicios auxiliares y las instalaciones utilizadas como complemento para la prestación del servicio de transporte público;
 - d) Los vehículos autorizados no han sido utilizados para la comisión de un delito y sancionados por la autoridad jurisdiccional competente;
 - e) Ha prestado el servicio de transporte público de forma regular, continua, uniforme y permanente, durante el tiempo que detentó la concesión o permiso; y
 - f) Acepta las modificaciones a la concesión o permiso que, en su caso, establezca la Secretaría para garantizar la adecuada prestación del servicio en términos de los estudios técnicos correspondientes.

La Secretaría, una vez presentada la solicitud y previo al vencimiento de la concesión o permiso, notificará oportunamente al solicitante si no ha cumplido con alguno de los requisitos establecidos

en el artículo 78 de la Ley y en este Reglamento, para que en un plazo no mayor a 10 días hábiles posteriores a la notificación, lo complemente o manifieste lo que a su derecho convenga.

La Secretaría resolverá lo que proceda respecto de la solicitud de prórroga de la concesión o permiso, con base en la información y documentación aportados, los estudios técnicos realizados y con el acuerdo del Ejecutivo del Estado, en un plazo de hasta 5 días naturales previos al vencimiento de la concesión o permiso respectivos.

Artículo 93.- Adicionalmente a lo establecido en el artículo 78 de la Ley y demás disposiciones normativas aplicables, la prórroga de las concesiones y permisos a que se refiere dicho numeral será negada cuando el solicitante o sus choferes, con su conocimiento, tengan antecedentes de incumplimiento o violaciones reiteradas de alguna de las condiciones y requisitos establecidos en la Ley, este Reglamento u otra disposición normativa aplicable. En todo caso se considerará la gravedad del incumplimiento o violación, la cual será determinada por la Secretaría al momento de resolver sobre la solicitud de prórroga.

Artículo 94.- Para determinar la procedencia de las prórrogas, se atenderá además al historial de la concesión, que incluye la forma o eficiencia en que el concesionario hubiera prestado el servicio durante el tiempo de vigencia de la concesión o permiso.

Artículo 95.- El otorgamiento de las concesiones y permisos para la prestación del servicio de transporte público, genera a sus titulares los siguientes derechos:

- I. Prestar y explotar el servicio de transporte público autorizado;
- II. Cobrar a los usuarios las tarifas aprobadas;
- III. Proponer a la Secretaría medidas que tiendan a mejorar el servicio y el aprovechamiento correcto de sus equipos e instalaciones;
- IV. Denunciar por escrito ante las autoridades en la materia, cualquier irregularidad o anomalía que altere o afecte la operación y prestación de los servicios públicos que desarrollan, a efecto de que se investigue y se apliquen, en su caso, las medidas correctivas o las sanciones correspondientes;
- V. Celebrar convenios con el objeto de fusionar las rutas o turnarse los servicios sobre las mismas, en los términos de lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley;
- VI. Ceder la concesión o permiso con la autorización de la Secretaría en los términos de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley;
- VII. Constituir gravamen respecto de los vehículos que ampara la concesión en términos de lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley;
- VIII. Tratándose de personas físicas, designar sus beneficiarios, individualmente y en estricta prelación, en caso de muerte, incapacidad o declaración de ausencia en términos del artículo 80 de la Ley; y

IX. Los demás derechos que la Ley, este Reglamento y la legislación aplicable les confiera.

Artículo 96.- Para determinar la suspensión en el otorgamiento de concesiones o permisos en términos del artículo 86 de la Ley, la Secretaría deberá acreditar mediante el estudio técnico correspondiente que la demanda del servicio que se trate está siendo satisfecha por los prestadores del servicio autorizados.

Artículo 97.- La Secretaría se encargará de la elaboración y tramitación de los títulos de concesión, permisos y autorizaciones en general de los elementos de operación.

Toda la documentación inherente a la autorización de una concesión o permiso, así como el estudio técnico, el padrón de choferes, la cromática de los vehículos, recibos de pagos de derechos, copias de tarjetas de circulación, copias de facturas de los vehículos, registro de beneficiarios y demás elementos de operación, quedarán inscritos y bajo resguardo, control, registro y archivo del Registro Estatal de Comunicaciones y Transportes.

El Registro, a su vez, integrará un expediente por cada concesionario o permisionario, conservando la documentación.

Artículo 98.- El concesionario o permisionario deberá, de manera semestral, remitir al Registro, el padrón de choferes, socios y vehículos, con las modificaciones o cambios que se susciten, derivado de sustituciones de vehículos, cesiones de derechos o sucesiones legales, para mantener actualizados los registros.

Artículo 99.- Los concesionarios y permisionarios señalarán ante el Registro, un domicilio en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, para recibir notificaciones.

Artículo 100.- Cuando se extravíen, deterioren o destruyan los títulos o demás documentos que amparen las concesiones o permisos, los titulares podrán solicitar a la Secretaría la expedición de copias cotejadas o certificadas, mismas que serán expedidas por el Registro, previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 101.- Las organizaciones de concesionarios y/o permisionarios, cualquiera que sea la forma legal que adopten, deberán registrarse ante la Secretaría y cumplir con las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 102.- Los concesionarios y/o permisionarios personas físicas que se hayan agrupado en alguna organización no mercantil ni sociedad cooperativa, podrán acudir ante la Secretaría personalmente o a través de la organización a la que pertenezcan para llevar a cabo las gestiones y trámites correspondientes, dejando a salvo sus derechos sobre la concesión o permiso respectivo.

Artículo 103.- Los concesionarios y/o permisionarios que se asocien para constituir empresas de transporte, deberán hacerlo a través de una cesión de derechos a la misma, de acuerdo a lo establecido en el artículo 79 de la Ley y demás lineamientos que al efecto establezca la Secretaría.

Artículo 104.- La obligación que se estipula en el artículo 100, fracción X, de la Ley, para los concesionarios y permisionarios, de vigilar que los choferes de los vehículos presten adecuadamente el servicio, se garantiza plenamente con la acreditación de los programas de capacitación aplicados al respecto a los conductores, previa verificación y validación de la Secretaría.

Artículo 105.- La responsabilidad solidaria de los concesionarios y permisionarios que se establece en el artículo 102 de la Ley, se garantiza con base en los seguros obligatorios que cubran la reparación de los daños que se ocasionen en siniestros o incidentes de tránsito, en los que resulten implicados sus vehículos, independientemente de la responsabilidad penal o civil que corresponda a los conductores.

Artículo 106.- La representación de las personas jurídicas colectivas titulares de concesiones y permisos de transporte público se acreditará ante la Secretaría con los documentos idóneos en términos de las disposiciones aplicables. La Secretaría podrá investigar y solicitar a las autoridades competentes o jurisdiccionales en su caso, informes respecto a la personalidad de las personas jurídicas colectivas, cuando haya duda sobre la legalidad de los documentos presentados.

Artículo 107.- La Secretaría notificará a las personas físicas o a los representantes de las personas jurídicas colectivas, que sean titulares de las concesiones o permisos de transporte público, para cualquier asunto relacionado con su concesión o permiso en el domicilio que hayan señalado ante el Registro, salvo disposición en contrario establecida en la Ley o en este Reglamento.

Si el concesionario o permisionario no hubiera señalado domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, se le notificará por estrados de la Secretaría.

La Secretaría realizará las notificaciones, en términos de lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS CESIONES Y SUCESIONES DE DERECHO

Artículo 108.- Las concesiones o permisos no pueden enajenarse; solamente pueden cederse en los supuestos previstos por la Ley. Cualquier cesión de derechos que se realice sin apegarse a la Ley, será nula de pleno derecho y no surtirá efecto legal alguno.

Artículo 109.- Una vez autorizada la cesión de derechos por parte de la Secretaría, se inscribirá inmediatamente en el Registro Público de Comunicaciones y Transportes sin modificar la vigencia de la concesión o permiso, preservando el antecedente registral del prestador de servicio original. El nuevo permisionario o concesionario deberá continuar con la prestación del servicio de manera inmediata.

Artículo 110.- Para que la Secretaría pueda autorizar la cesión de derechos, derivada de una concesión o permiso, es necesario solicitarla previamente por escrito proporcionando los datos del cedente y cesionario que requiera la Secretaría. Ésta determinará si el interesado en adquirir los derechos de la concesión o permiso satisface los requisitos establecidos por la Ley y este Reglamento; cumplido lo anterior, los interesados deberán presentar el convenio respectivo pasado ante la fe de un notario público del Estado.

Posteriormente la Secretaría dispondrá la autorización de la cesión de derechos en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley.

El nuevo titular se hará responsable del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión o permiso, en los términos de operación determinados en la autorización original.

Artículo 111.- La Secretaría asignará la concesión o permiso de transporte público a algún beneficiario conforme al artículo 80 de la Ley, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- I. Que el beneficiario que sea superior en el orden de prelación a que se refiere el citado artículo, solicite por escrito a la Secretaría la sustitución a su favor dentro de los seis meses siguientes a la declaración de incapacidad, declaración de ausencia o muerte del titular;
- II. Habiéndose declarado ausencia o incapacidad, o a la muerte del titular de la concesión o permiso, cualquier persona con parentesco consanguíneo o colateral, cónyuge o concubino, podrá solicitar a la Secretaría una constancia de la última lista de beneficiarios designados por el titular de la concesión o permiso;
- III. Si el beneficiario superior en orden de prelación no solicita la sustitución conforme a la fracción I del presente artículo, cualquier otro de los beneficiarios podrá solicitarla en los siguientes 9 meses a la declaración de incapacidad o ausencia, o muerte; y
- IV. La Secretaría, habiendo recibido la solicitud de sustitución del titular de la concesión o permiso, analizará si el beneficiario solicitante cumple con los requisitos establecidos en la Ley, este Reglamento y demás normas aplicables para prestar el servicio de transporte público respectivo y, de ser procedente, resolverá en un plazo no mayor a 60 días hábiles a partir de la presentación de la solicitud.

Artículo 112.- Si el concesionario o permisionario no hubiera nombrado beneficiarios en términos del artículo 80 de la Ley, cualquier persona con interés legítimo podrá solicitar la sustitución a su favor, siempre que la Secretaría valide si cumple los requisitos establecidos en la Ley, este Reglamento y demás normas aplicables para prestar el servicio de transporte público respectivo, conforme a lo siguiente:

- I. Que acrediten ser herederos del concesionario o permisionario, mediante la presentación del documento público idóneo que demuestre dicha calidad;
- II. Si hubiera más de un heredero, los mismos deberán manifestar ante notario público del Estado o autoridad judicial competente, la renuncia o cesión de sus derechos a alguno de ellos para solicitar la concesión o permiso a su favor; y
- III. El albacea podrá realizar los trámites correspondientes a la concesión o permiso respectivo mientras dure el procedimiento y deberá garantizar la continuidad de la operación del servicio.

La Secretaría resolverá en un plazo máximo de tres meses posteriores a la solicitud respectiva. En caso de no hacerlo se considerará como no aprobada.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PERMISOS EMERGENTES

Artículo 113.- El Permiso Emergente que establece el artículo 81 de la Ley, deberá contener:

- I. Nombre del titular del permiso y, en su caso, su denominación o razón social;
- II. Vigencia del permiso;
- III. Tipo y modalidad del servicio de transporte;
- IV. En su caso, el número y características de los vehículos por autorizar y su capacidad;
- V. Mención de los derechos y obligaciones del titular del permiso;
- VI. Características y condiciones generales de operación, con rutas, itinerarios, horarios, base de ruta, tarifas y demás servicios auxiliares;
- VII. La referencia a la declaratoria de necesidad emitida por el Secretario; y
- VIII. Los demás que se consideren necesarios a juicio de la Secretaría.

Artículo 114.- La declaratoria de necesidad será un documento expedido por el Secretario, debidamente fundado y motivado, que deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado. Surtirá efectos en el momento que se publique en los estrados de la Secretaría. En todo caso, se utilizarán los medios de comunicación social necesarios, para dar la debida difusión a dicha declaratoria y sus alcances.

CAPÍTULO CUARTO DE LA SUSPENSION DEL SERVICIO

Artículo 115.- En caso de suspensión total o parcial del servicio el concesionario o permisionario deberá acreditar los hechos fortuitos o causas de fuerza mayor que dieron motivo a la suspensión del servicio o a la modificación de los horarios y frecuencias autorizados, restableciendo el servicio de forma inmediata cuando las condiciones lo permitan.

Se entenderá por causas de fuerza mayor la presencia de fenómenos atmosféricos o desastres naturales cuya incidencia pueda representar un riesgo grave para los usuarios y vehículos.

Se entenderá por hecho fortuito los accidentes y hechos de tránsito o vialidad que impidan la prestación del servicio y que no sean ocasionados por negligencia del concesionario, el permisionario o sus choferes.

Artículo 116.- La Secretaría determinará si existe suspensión del servicio sin causa justificada por parte del concesionario o permisionario, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- I. El personal acreditado por la Secretaría deberá verificar en tres días distintos dentro de un plazo de cinco días seguidos que el o los vehículos de un concesionario o permisionario no se encuentren operando en la ruta o jurisdicción autorizada;
- II. Habiéndose realizado las inspecciones del servicio establecidas en la fracción anterior, la Secretaría comunicará al concesionario o permisionario los resultados de la verificación;
- III. El prestador del servicio tendrá un plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación establecida en la fracción anterior para manifestar lo que a su derecho convenga;
- IV. Vencido el plazo señalado en la fracción anterior, y habiéndose manifestado o no el interesado, la Secretaría determinará si hubo o no la suspensión del servicio, de forma total o parcial, por parte del prestador del servicio en un plazo no mayor de diez días hábiles, estableciendo si fue justificada o injustificada; y
- V. Habiéndose determinado por la Secretaría la suspensión del servicio por parte del concesionario o permisionario sin causa justificada, se procederá a imponer la sanción correspondiente en términos de Ley.

CAPÍTULO QUINTO DE LA TERMINACIÓN DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS

Artículo 117.- Para la cancelación de las concesiones y permisos, por las causas determinadas en el artículo 97, fracción II, de la Ley, se entenderá por suspensión del servicio por causas injustificadas, aquéllas que no sean por motivo de fuerza mayor o caso fortuito y de las que no se hayan dado aviso a la Secretaría.

Artículo 118.- La causal de cancelación de la concesión o permiso establecida en el artículo 97, fracción VII, de la Ley, se aplicará siempre y cuando la unidad sea conducida por el concesionario o permisionario; o éste no contribuya en alguna forma con la autoridad competente para el retiro de los vehículos del lugar de la obstrucción.

Artículo 119.- Con el objeto de garantizar la correcta prestación del servicio la Policía Estatal de Caminos, así como las autoridades municipales competentes, deberán hacer del conocimiento de la Secretaría, mediante informe bimestral, las infracciones y violaciones a las disposiciones de tránsito y vialidad en que incurran los prestadores del servicio público.

Artículo 120.- La causa de terminación de las concesiones y permisos a que se refiere el artículo 96, fracción I, de la Ley, operará de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo, siempre que no se hubiera solicitado y otorgado la prórroga de las mismas en los términos del artículo 78 de la Ley y demás disposiciones aplicables del presente Reglamento.

La terminación o extinción de las concesiones y permisos con base en la causal establecida en el artículo 96, fracción V, de la Ley, será declarada administrativamente por la Secretaría, al tener conocimiento y contar con elementos probatorios de la disolución de la sociedad correspondiente.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LOS CHOFERES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 121.- Los aspirantes a obtener el Tarjetón de Chofer de vehículos de transporte público, deberán asistir al curso de capacitación y aprobar la evaluación médica integral que determine la Secretaría.

La Secretaría aprobará los procedimientos y requisitos para la emisión del Tarjetón de Chofer, de acuerdo a las necesidades del servicio y las modalidades de transporte.

Artículo 122.- Adicionalmente a lo determinado en los artículos 107 y 108 de la Ley, los choferes del servicio de transporte público tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Asistir a la capacitación e instrucción que determine la autoridad competente, e inscribirse ante el Registro Estatal de Comunicaciones y Transportes, para formar parte del Padrón de Chofers del Servicio Público de Transporte;
- II. Brindar atención especial y el auxilio necesario a los usuarios con alguna discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas y menores de 12 años;
- III. Informar al usuario sobre la obligación de utilizar el cinturón de seguridad, cuando la modalidad del vehículo así lo permita; y

- IV. Las demás que determine la Secretaría para cada tipo o modalidad de servicio.

Artículo 123.- Los choferes y prestadores del servicio de transporte público, además de lo estipulado por los artículos 100, 107 y 108 de la Ley, están obligados a:

- I. Independientemente de la capacitación que señala el artículo anterior, los choferes deben cumplir con el programa anual de capacitación que los concesionarios o permisionarios presenten a la Secretaría, dependiendo del servicio que presten;
- II. Evitar el uso de bocinas o equipos de sonido de advertencia, cornetas de aire o cualquier otro aditamento de sonido no autorizado por la Secretaría;
- III. Utilizar razonable y moderadamente el sistema de advertencia o claxon original del vehículo, según los términos y condiciones que determine la reglamentación de tránsito vigente en el Estado;
- IV. Abstenerse de usar equipo de sonido con volúmenes superiores a 85 decibeles y, en su caso, utilizarlo de forma tal que no se moleste o afecte tanto a los usuarios como a otros conductores. No se permitirá bajo ninguna circunstancia el uso de audífonos;
- V. Asistir oportunamente a los requerimientos o citatorios que les haga la Secretaría por medio de sus áreas para atender las quejas y denuncias en su contra, con relación a las diferencias con los usuarios o irregularidades en la prestación del servicio;
- VI. Evitar aplicar tarifas inferiores o superiores a las autorizadas;
- VII. Abstenerse de negar el servicio a cualquier usuario que lo solicite, salvo por las condiciones que indica la Ley en los artículos 106 y 108, tales como:
 - a) Si el usuario está visiblemente bajo los efectos de bebidas alcohólicas, psicotrópicos, sustancias tóxicas, estupefacientes o en condiciones que pongan en riesgo la seguridad en integridad física de los usuarios y del chofer;
 - b) Cuando se excedan las dimensiones del vehículo o la capacidad de pasajeros del vehículo; y
 - c) Cuando visiblemente el usuario porte armas de cualquier tipo, de modo que estén en riesgo la seguridad o la vida de los demás usuarios y del chofer;
- VIII. Cubrir en su totalidad los recorridos de la ruta autorizada;
- IX. Respetar las tarifas especiales y las preferenciales para cada tipo de servicio, según determine la Secretaría;
- X. Abstenerse de ascender y descender pasajeros en lugares no autorizados y/o peligrosos, que pongan en riesgo la integridad física de los usuarios, peatones y demás conductores;

- XI. Abstenerse de efectuar reparación alguna de los vehículos en la vía pública o hacer labores de lavado o limpieza del vehículo en las calles o avenidas;
- XII. Evitar utilizar los vehículos para el bloqueo de vialidades;
- XIII. Entregar a sus patrones, los objetos olvidados por los usuarios en los vehículos de transporte público de pasajeros para su resguardo y posterior devolución; y
- XIV. Cumplir con todos los requisitos y obligaciones que determine la Secretaría con base en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 124.- La Secretaría, por conducto del Registro, llevará el Padrón de Choferes que se integrará con los datos generales, las sanciones, capacitaciones, resultados de evaluación médica integral y exámenes toxicológicos que se hicieren, así como la antigüedad en el servicio de los choferes del servicio de transporte público en la entidad.

Todo chofer deberá estar inscrito en el Padrón, para tramitar la expedición o renovación del Tarjetón de Chofer.

Los choferes podrán solicitar la inscripción de documentos públicos para su registro en el Padrón, a fin de acreditar la antigüedad en el servicio, así como solicitar constancia de su historial en el Padrón de Choferes, previo el pago de los derechos correspondientes.

TÍTULO OCTAVO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PRIVADO Y SUS MODALIDADES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 125.- Para los efectos de los artículos 109, 110 y 111 de la Ley, los permisos del servicio privado de transporte se otorgarán a los solicitantes, siempre y cuando su desarrollo y operación no alteren o afecten la prestación de cualquier tipo de transporte público similar, previamente concesionado.

Asimismo, no se otorgará ese tipo de permisos cuando tengan como objetivo o finalidad constituir depósitos o bancos de almacenamiento de materiales de construcción a granel, para su posterior traslado o transportación a los lugares donde se efectúen obras y construcciones.

Artículo 126.- Además de los requisitos señalados en el 111 de la Ley, quien aspire a obtener permisos para la prestación de servicios de transporte privado, deberá presentar la documentación siguiente:

- I. Escrito en el que se describa y detalle la forma cómo pretende realizar la transportación motivo del permiso solicitado;

- II. Testimonio de la escritura pública constitutiva y estatutos debidamente requisitados y sus modificaciones, si se trata de personas jurídicas colectivas;
- III. En su caso, poder notarial debidamente requisitado que especifique las facultades otorgadas a los representantes de las personas jurídicas colectivas para actuar a nombre de su representada;
- IV. Identificación oficial vigente con fotografía y firma del interesado;
- V. Registro Federal de Contribuyentes;
- VI. Factura, carta factura o contrato de arrendamiento financiero de las unidades que se utilizarán. En caso de vehículos extranjeros comprobar su regularización ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- VII. Tarjeta de circulación de cada vehículo;
- VIII. Comprobante de no adeudo de infracciones estatales; y
- IX. La demás que determine la Secretaría.

Artículo 127.- Para efectos del artículo 113 de la Ley, los vehículos autorizados deberán tener en su cromática la razón social del titular del permiso así como el número de autorización expedido por la Secretaría.

Artículo 128.- La cancelación de los permisos será declarada administrativamente por la Secretaría, de acuerdo a las atribuciones que le confieren los ordenamientos legales vigentes y conforme al procedimiento siguiente:

- I. Se iniciará el procedimiento de cancelación, si el permisionario incurre en cualquiera de las causales establecidas en el artículo 114 de la Ley;
- II. La Secretaría hará saber al permisionario los motivos por los cuales se ha considerado procedente iniciar procedimiento de cancelación del permiso y se le concederá un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se haga la notificación, para que presente las pruebas y defensas que estime convenientes; y
- III. Presentadas las pruebas y defensas, o transcurrido el plazo señalado en la fracción anterior sin que éstas se hubieran presentado, la Secretaría, en su oportunidad, dictará la resolución correspondiente.

Artículo 129.- Las personas físicas no podrán, por sí o por conducto de terceros, obtener remuneración o efectuar cobro de tarifa o flete con excepción de aquéllos que se señalan en el artículo 110, fracciones V y VI, de la Ley.

TÍTULO NOVENO DE LOS ESTUDIOS TÉCNICOS Y TARIFAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 130.- La Secretaría realizará, por sí o a través de terceros especializados, los estudios técnicos en materia de transporte que permitan resolver los problemas presentes, instrumentar las medidas adecuadas para el aprovechamiento integral de los diversos servicios de transporte público y planear la atención oportuna de las necesidades de movilidad de los usuarios, anteponiendo siempre el interés social.

Artículo 131.- Los estudios técnicos que se tomarán como base para la publicación de la convocatoria para la definición del otorgamiento de concesiones y permisos de transporte público deberán contener, en su caso, lo siguiente:

- I. La demanda y los programas de explotación respectivos que soporten las características de las rutas, base de ruta o sitios de carga por autorizar;
- II. Tratándose del transporte público de pasajeros, los resultados del estudio de frecuencia de paso y cargas en las secciones de mayor demanda de la ruta y en el periodo de máxima demanda; para el servicio de taxi, los usuarios potenciales por atender; y para el servicio de carga, los volúmenes promedio diario a transportar y sus zonas de generación y atracción;
- III. La demanda atendida, para cada modalidad y prestadores de servicio que se encuentren en operación;
- IV. Ocupación promedio de los vehículos, para cada modalidad y prestadores de servicio que se encuentren en operación;
- V. Infraestructura, espacios físicos, cobertura y zona de influencia para la prestación de servicio;
- VI. Características del mantenimiento del parque vehicular;
- VII. Características del tipo de vehículo autorizar;
- VIII. Programa de capacitación, renovación de flota y, en su caso, de protección al medio ambiente y atención al público;
- IX. El análisis del posible impacto urbano por la operación del servicio;
- X. La necesidad o no de cobertura de servicios a zonas que carecen de medios de transporte;
- XI. La regularización, en su caso, de los medios de transporte para el efecto de que su operación sea más eficaz;

- XII. El establecimiento, en su caso, de nuevos sistemas de transporte como consecuencia del desarrollo de la entidad;
- XIII. La construcción de estaciones terminales, terminales de transferencia, servicios auxiliares, bases de ruta, y demás elementos necesarios para una óptima prestación del servicio de transporte público;
- XIV. Determinar el tipo de vehículos idóneos o adecuados que se requiera para cada modalidad de transportación; y
- XV. El análisis de las tarifas, horarios e itinerarios para que cada tipo de servicio se realice atendiendo la capacidad de las rutas, distancia, recorrido, condiciones de los caminos y economía de la región.

Los particulares interesados podrán aportar estudios elaborados por su cuenta para apoyar la emisión del estudio correspondiente.

Artículo 132.- Los itinerarios y horarios se deben establecer tomando como base los estudios técnicos y socioeconómicos de cada región, zona o municipio del Estado, determinado con precisión los límites o área autorizada de operación.

Para aprobar los horarios e itinerarios, los estudios técnicos de factibilidad tomarán en consideración lo siguiente:

- I. La distancia entre los puntos de la ruta;
- II. Las velocidades máximas permitidas;
- III. El estado del camino, calle o carretera;
- IV. La importancia de los centros de población, cuando el servicio sea suburbano, metropolitano o foráneo;
- V. La naturaleza del servicio;
- VI. El número de vehículos autorizados en la ruta;
- VII. Tipo, clase y característica del servicio; y
- VIII. Las demás que determine la Secretaría.

Artículo 133.- Las propuestas o proyectos de tarifas a que se refiere el artículo 122 de la Ley, que se presenten a la Secretaría para su estudio y autorización, deberán cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

- I. Descripción del tipo y condiciones del camino, carretera, calles o vialidad que corresponda;

- II. La distancia a recorrer;
- III. Tipo de vehículos;
- IV. Costo calculado de operación;
- V. Comparativo de ingresos, egresos y ganancias;
- VI. El recorrido de que se trate y la clase de servicio;
- VII. Programa de modernización del parque vehicular;
- VIII. Número estimado de usuarios y de prestadores del servicio; o volumen estimado de carga, dependiendo de la modalidad del servicio; y
- IX. Los demás elementos que a juicio de los transportistas sean necesarios para justificar una tarifa adecuada.

Artículo 134.- Las unidades técnicas que servirán de base para la fijación de tarifas serán: recorrido-pasajero, kilómetro-pasajero, el kilómetro-tonelada, kilómetro-metro cúbico, por hora y por sector. El criterio para su diversificación se tomará de las diferentes clases de servicio que se presten, el grado de comodidad y categoría del equipo.

Artículo 135.- En todo caso, ya se trate de los estudios llevados a cabo por la Secretaría o de los presentados por los propios concesionarios o permisionarios, será la Secretaría quien autorice y haga efectiva la aplicación de las tarifas correspondientes.

Artículo 136.- En el caso del servicio de transporte individual de pasajeros, la tarifa a cobrar por la prestación del servicio será determinada bajo los lineamientos que emita la Secretaría.

Artículo 137.- Los concesionarios y permisionarios del autotransporte público solicitarán oportunamente a la Secretaría, la aprobación de convenios que celebren con dependencias y entidades, agrupaciones de asistencia social, organizaciones estudiantiles, gremiales, laborales, etcétera, que tengan por objeto reducir el monto de las tarifas, en apoyo o colaboración con las funciones, programas, fines y acciones que aplican o desarrollan estas instituciones.

Artículo 138.- La Secretaría se encargará de supervisar, vigilar y sancionar la alteración de tarifa autorizada en las diferentes modalidades del servicio público, con base en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO DÉCIMO
DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 139.- Los prestadores del servicio que no cumplan con la obligación de contar con seguro del viajero vigente, independientemente de las sanciones que correspondan por esta omisión, deberán pagar toda responsabilidad, así como las indemnizaciones procedentes en los términos establecidos en la Ley, este Reglamento, y demás disposiciones legales aplicables:

Artículo 140.- Los itinerarios establecidos por la Secretaría determinan las condiciones de operatividad de cada vehículo en la prestación del servicio.

Artículo 141.- Para efectos del artículo 117 de la Ley, los prestadores de servicio de las rutas interesadas en fusionarse deberán presentar la solicitud correspondiente ante la Secretaría. Para realizar la fusión de rutas los concesionarios y permisionarios deberán ceder los derechos de su ruta a favor de una persona jurídica colectiva, previa autorización de la Secretaría.

Una vez realizado el estudio técnico respectivo, y si fuese autorizada la fusión, las rutas involucradas tendrán una sola clave de ruta, integrada por el número de vehículos autorizados, el itinerario, tarifa, horarios y frecuencias, y demás elementos de operación del servicio conforme al acuerdo que determine su procedencia.

Artículo 142.- Para los efectos del artículo 118 de la Ley, la frecuencia de paso es la porción de tiempo, comúnmente expresada en minutos, del número de vehículos de transporte público que pasan por un determinado punto de una misma ruta dentro de un periodo de tiempo preestablecido, y se obtiene de contar los vehículos que pasan durante determinado periodo.

Artículo 143.- Los horarios autorizados se observarán y cumplirán estrictamente, en lo que respecta al término fijado de inicio y terminación del servicio, frecuencia o número de recorridos determinados, por lo que no podrán suspenderse o posponerse aun cuando no haya suficiente pasaje para las mismas, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 144.- Los prestadores del servicio urbano y suburbano deberán presentar mensualmente a la Secretaría un rol de vehículos por rutas, que proporcionarán el servicio nocturno después de las veintidós horas, durante el tiempo que lo requiera el servicio y cuya frecuencia de paso deberá ser determinada por ésta; en caso de que no lo presenten, la propia Secretaría con base en los estudios técnicos que efectúe, determinará el rol obligatorio al efecto.

Artículo 145.- En los tipos y modalidades de servicios no previstos por la Ley y el presente Reglamento, que vengan a satisfacer alguna necesidad aleatoria en la transportación de

personas o productos, la Secretaría podrá fijar las tarifas, horarios y demás elementos de operación que estime convenientes.

Artículo 146.- Las dependencias y entidades facultadas para regular la obra pública en la entidad, deberán considerar en los concursos y asignaciones de contratos, las tarifas vigentes autorizadas para el transporte público de carga en el Estado.

Artículo 147.- La Secretaría podrá revisar, modificar, ampliar o revocar, las aprobaciones o autorizaciones de itinerarios, horarios, rutas, monto de los seguros, tarifas y sus condiciones de aplicación, cuando el servicio así lo requiera.

Artículo 148.- La Secretaría establecerá los medios para verificar la autenticidad de los documentos que emita, como lo son, cuando menos, el registro de firmas autorizadas, hologramas y papel seguridad.

Artículo 149.- Los concesionarios y permisionarios deberán colaborar con las autoridades, cuando así se lo requiera la Secretaría, prestando sus servicios de manera gratuita en casos de emergencia, que sean necesarios para auxiliar a las poblaciones víctimas de alguna catástrofe o calamidad, en situaciones de desastre, así como por causas de salud o seguridad pública.

La colaboración de los transportistas se llevará a cabo, bajo situaciones especiales que determinará la Secretaría, dentro de la zona donde presten el servicio regularmente y conforme a las instrucciones que reciban de las autoridades correspondientes, siempre y cuando la condición y el tipo de los vehículos así lo permita.

Artículo 150.- En el caso del servicio de transporte individual de pasajeros, el usuario podrá realizar el pago de la tarifa correspondiente al finalizar el servicio.

Artículo 151.- Los menores de hasta seis años de edad, sólo podrán usar el servicio del transporte público de pasajeros cuando estén acompañados por una persona mayor que se haga responsable de su seguridad.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONVENIOS ENTRE PRESTADORES DE SERVICIO

Artículo 152.- Los concesionarios y permisionarios que deseen celebrar convenios entre sí en términos del artículo 130 de la Ley deberán presentar el proyecto de convenio en los formatos aprobados por la Secretaría, anexando los siguientes documentos:

- I. Solicitud firmada conjuntamente por los representantes legales de las personas jurídicas colectivas; o por los prestadores de servicio, si son personas físicas, que participen en el convenio;

- II. Identificación oficial con fotografía de los prestadores de servicio o del representante legal;
- III. Programa de enrolamiento de los vehículos involucrados;
- IV. Propuesta de Itinerario, horarios, frecuencias y tarifas; y
- V. Los demás que determine la Secretaría.

Artículo 153.- La Secretaría resolverá sobre la no procedencia del convenio o la modificación de los mismos, cuando considere existan razones suficientes de interés público o que el mismo pueda generar una afectación a la prestación del servicio o competencia desleal.

Artículo 154.- Los convenios no podrán modificarse o extinguirse sin la previa autorización de la Secretaría. Para tal efecto los prestadores de servicio presentarán a la Secretaría, las causas que originan la modificación o extinción del convenio. Si es de aprobarse, los prestadores de servicio regresarán a su ruta o jurisdicción previamente autorizada por la Secretaría.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PERMISOS PROVISIONALES, COMPLEMENTARIOS Y DE PASO

Artículo 155.- La Secretaría podrá expedir a los prestadores de servicio permisos provisionales cuando:

- I. Soliciten la sustitución definitiva de un vehículo autorizado por otro de modelo más reciente y en mejores condiciones de operación;
- II. Soliciten la sustitución temporal por un plazo no mayor a 3 meses, en caso de que el vehículo autorizado estuviera descompuesto, haya sufrido un accidente o haya sido robado;
- III. Soliciten de manera especial, realizar con un vehículo autorizado un viaje fuera de su ruta o jurisdicción, siempre y cuando no afecte el servicio que tienen autorizado;
- IV. Esté en proceso un trámite de cesión o sucesión de derechos; y
- V. En los demás casos que, por interés público, determine la Secretaría.

La Secretaría determinará los requisitos y formatos que deberán presentar los prestadores de servicios en caso que requieran estos permisos, los cuales sólo podrán ser otorgados previa verificación de las condiciones óptimas del vehículo.

Artículo 156.- Los permisionarios de autotransporte federal deberán solicitar a la Secretaría permiso complementario, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley, para realizar

ascenso y descenso de pasajeros, carga y/o descarga de materiales, servicio de arrastre o para establecer sitios, paradas o terminales en vías de jurisdicción estatal, para lo que deberán presentar los siguientes documentos:

- I. Solicitud firmada por el representante legal, tratándose de una persona jurídica colectiva; o por el prestador de servicio si es persona física;
- II. Identificación oficial con fotografía del representante legal de la persona jurídica colectiva o del prestador de servicio si es persona física;
- III. Acta constitutiva protocolizada de la persona jurídica colectiva;
- IV. Poder notarial del representante legal de la persona jurídica colectiva;
- V. Permiso vigente para la prestación de servicio de autotransporte federal;
- VI. Factura o carta factura con copia de la factura sin valor del vehículo, a nombre del prestador de servicio; si es una refacturación debe presentar copia de la factura de origen e intermedias si las hubiera;
- VII. Tarjeta de circulación vigente;
- VIII. Póliza de responsabilidad civil por daños a terceros, y de pasajeros en igualdad de condiciones que el concesionario estatal que realiza un servicio similar con su respectivo recibo de pago, con una vigencia mínima de un mes a partir del ingreso del trámite en la Secretaría;
- IX. Original y copia de la boleta de inspección vehicular;
- X. Documento con el que acredite la residencia en el estado con un mínimo de dos años previos a la solicitud;
- XI. Propuesta de la ruta o jurisdicción a operar con el permiso complementario, itinerario y horario; y
- XII. Las demás que determine la Secretaría.

Artículo 157.- La Secretaría, para la autorización del permiso complementario, considerará:

- I. Que el dictamen técnico de factibilidad determine que su autorización no signifique una competencia desleal a un concesionario o permisionario local con similar servicio en la determinada ruta o jurisdicción; y
- II. Que la antigüedad y especificaciones de los vehículos se encuentren en iguales o mejores condiciones que las del prestador de servicio local que opere en la misma zona;

La Secretaría resolverá en un plazo máximo de 60 días hábiles; de lo contrario, la solicitud se considerará como no aprobada.

Estos permisos tendrán una vigencia de hasta 12 meses, prorrogables tantas veces como sea necesario, siempre y cuando existan las condiciones originales de su otorgamiento y previa inspección vehicular.

La falta de presentación de solicitud de renovación, en el término señalado, implicará la extinción automática del permiso sin necesidad de resolución alguna.

Una vez otorgado el permiso complementario, deberá rotularse el número asignado del permiso en lugar visible del vehículo, así como portar la documentación que acredite dicho permiso.

ARTÍCULO 158.- Para los efectos del artículo 133 de la Ley, el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, deberá convenir con las autoridades competentes de otras Entidades Federativas la operación coordinada y equitativa de los sistemas y medios de transportes, en las regiones conurbadas o colindantes entre por lo menos dos entidades.

Los convenios a suscribir al efecto se sujetarán invariablemente a los principios de reciprocidad y proporcionalidad en la operación de los servicios, entre los transportistas de los respectivos Estados.

Artículo 159.- Los permisos de paso que se concedan a prestadores de servicios de otras entidades federativas, se otorgarán siempre que sean recíprocos y de acuerdo a las condiciones y requisitos siguientes:

- I. Que exista convenio celebrado para tal efecto con la autoridad competente de la Entidad Federativa de que se trate;
- II. Únicamente se otorgará igual número de autorizaciones que las expedidas a los transportistas locales en la otra Entidad Federativa, salvo convenio entre los transportistas que determine lo contrario;
- III. Que no tengan por objeto introducir al Estado modalidades de servicios que no se encuentren previstos en la Ley y en este Reglamento;
- IV. Que el solicitante cuente con concesión o permiso vigente, expedido en su respectivo Estado;
- V. Que los vehículos del solicitante se ajusten a las condiciones de operación determinadas en la Ley y el presente Reglamento;
- VI. Acreditar los seguros obligatorios que establecen la Ley y el presente Reglamento; y
- VII. Las demás que determine la Secretaría, en cada caso concreto.

En cada autorización se determinará el número y tipo de vehículos, longitud del recorrido, itinerario, horario y frecuencia de operación del servicio en los tramos del Estado, así como la tarifa aplicable en los mismos.

Las autorizaciones serán complementarias de las otorgadas en la Entidad Federativa correspondiente, por lo que no implican que los autorizados adquieran la calidad de concesionarios o permisionarios del Estado de Tabasco; sin embargo, el incumplimiento de dicha autorización será sancionada en los términos de la Ley y el presente Reglamento.

Los titulares de esta modalidad de autorización, deberán señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Villahermosa, para los efectos legales correspondientes.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA

CAPÍTULO PRIMERO DE LA REVISIÓN ANUAL DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 160.- A efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 12, fracción XXI, de la Ley, la Secretaría publicará en el Periódico Oficial del Estado, y dará difusión en los medios de comunicación social, los plazos, condiciones y requisitos a que se sujetará la revisión anual del estado físico, mecánico, y de presentación de los vehículos destinados al servicio de transporte público.

Artículo 161.- La Secretaría efectuará anualmente la inspección física de todos los vehículos destinados al servicio de transporte público de acuerdo al procedimiento que ésta determine, atendiendo a los principios de buena fe, transparencia, simplificación administrativa y combate a la corrupción.

Adicionalmente, la Secretaría podrá realizar la revisión vehicular en cualquier momento, en forma aleatoria o en atención a quejas ciudadanas, a fin de garantizar la seguridad, operación, calidad y estado físico y mecánico de los vehículos.

Artículo 162.- Los prestadores de servicio deberán presentar los vehículos en los lugares y fechas que al efecto determine la Secretaría para su revisión.

Los vehículos que no fueran presentados en los términos señalados por la Secretaría o que no reúnan las condiciones técnicas, mecánicas y de identificación determinadas en las correspondientes autorizaciones, así como las exigidas en la Ley y este Reglamento, están sujetos a las sanciones correspondientes señaladas en las disposiciones aplicables hasta que se acredite ante la Secretaría la corrección de las deficiencias observadas; si el transportista no corrige las deficiencias observadas en su vehículo, éste podrá ser retirado de la prestación del servicio.

Artículo 163.- La revisión anual de los vehículos se llevará a cabo por la unidad administrativa que determine la Secretaría, la cual podrá realizarse en coordinación con las autoridades competentes en materia de tránsito y vialidad.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 164.- La Secretaría contará con supervisores del servicio de transporte público, quienes tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Acreditar los cursos de capacitación y actualización que determine la Secretaría;
- II. Portar en lugar visible la identificación oficial con fotografía vigente, expedida por la Secretaría;
- III. En todas y cada una de las actuaciones que desempeñen en el ejercicio de su función, deberán mostrar el oficio de comisión que establezca el objeto de la supervisión;
- IV. Identificarse plenamente al momento de la supervisión del servicio de transporte público;
- V. Tratar con amabilidad y respeto a las personas y a los conductores de los vehículos a supervisar;
- VI. Observar estrictamente el procedimiento establecido en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables al llevar a cabo las visitas de inspección;
- VII. Entregar a su superior inmediato las actas levantadas, en un plazo no mayor a 24 horas; y
- VIII. Verificar que la prestación del servicio de transporte público y privado cumplan con las disposiciones de la Ley, de este Reglamento, del título de concesión o del permiso y demás ordenamientos legales aplicables.

La función de supervisión y vigilancia, así como las revisiones aleatorias o por denuncia ciudadana, podrán también ser realizadas con el auxilio de personal de la Policía Estatal de Caminos, o de personal de los órganos de vialidad y tránsito de los municipios conforme al convenio que se realice.

Artículo 165.- La verificación a que se refieren los artículos 93 y 134 de la Ley contemplará, además de los aspectos señalados en estas disposiciones, las siguientes:

- I. La verificación de los elementos de operación, dentro de los cuales se observará, como mínimo, que porten póliza de seguro, tarjeta de circulación, licencia de chofer y tarjetón de chofer, todos vigentes;
- II. La verificación física de los vehículos de transporte público que garantice las medidas de confort y seguridad que la Ley determina;
- III. La verificación de la operación, garantizando que el vehículo se encuentre dentro de su ruta o jurisdicción, y cumpliendo con los lineamientos de operación en términos de las disposiciones aplicables; y

IV. La verificación de la infraestructura y operación de bases, terminales y paradas.

En el servicio de transporte colectivo en corredores coordinados, la verificación de operación se podrá realizar mediante la revisión del sistema de gestión de flota, en los casos que lo exija su concesión o permiso.

Artículo 166.- Los supervisores que constaten alguna violación a la legislación, este Reglamento u otra disposición normativa en materia de transportes, y levanten un acta en términos de lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley, deberán entregar una copia en el momento de la diligencia al chofer o a quien se le haya practicado la misma. El supervisor omitirá la entrega de la copia del acta si no estuviera el chofer o prestador de servicio, si éste se negara a recibirla, o si por las condiciones de la práctica de la diligencia, se pusiera en riesgo la integridad física del supervisor o del usuario.

Los agentes de la Policía Estatal de Caminos y de tránsito y vialidad de los Ayuntamientos, para la vigilancia del transporte público, procederán en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 135 de la Ley, y de acuerdo a lo establecido en el convenio respectivo, según el caso.

Artículo 167.- La Secretaría para el desarrollo de la supervisión y vigilancia solicitará previamente mediante oficio el apoyo de la fuerza pública.

Artículo 168.- La Secretaría ordenará el levantamiento de las actas de supervisión, con base en la información recabada en la función cotidiana de la verificación, inspección y vigilancia del servicio, así como para constatar las quejas y denuncias presentadas sobre irregularidades, incumplimientos o afectaciones en la prestación del mismo.

Artículo 169.- La Secretaría deberá llevar un registro para el control de los formatos de actas que se entreguen a los supervisores; los formatos tendrán que estar foliados en orden progresivo, así como previamente autorizados con la firma original del titular del área operativa de la Secretaría y del responsable del área correspondiente, para su cotejo a la entrega de las mismas.

Artículo 170.- En toda supervisión se levantará el acta respectiva, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones motivo de la inspección, y los que se hubieran detectado durante la diligencia.

El acta que se levante con motivo de la detención por incumplimiento de alguna disposición en el servicio, en términos de los artículos 135 y 137 de la Ley, deberá contener:

- I. Hora, día, mes y año en que se efectuó la inspección;
- II. Ubicación del lugar donde se realizó la inspección;
- III. Fecha de la orden de inspección;

- IV. Objeto de la inspección;
- V. Nombre y firma del supervisor de transporte y demás datos de identificación del mismo;
- VI. Nombre, carácter o personalidad jurídica de la persona que atendió la inspección, su declaración o la negativa de permitirla;
- VII. Nombre, domicilio y firma de las personas que participen como testigos;
- VIII. Una síntesis descriptiva de la inspección señalando datos, hechos u omisiones en relación con el objeto de la misma;
- IX. Descripción de la violación o incumplimiento en que haya incurrido el chofer o el prestador del servicio;
- X. Manifestaciones formuladas por el inspeccionado, si quisiera hacerlas;
- XI. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia; y
- XII. Los datos necesarios de la identificación de los que en ella intervienen.

Artículo 171.- El requerimiento a que se alude en el artículo 140 de la Ley se podrá efectuar en las propias actas de supervisión antes de concluir el levantamiento de las mismas, debiendo concederse a los interesados el término de cinco días hábiles para que manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga con relación a lo asentado en dicha acta, y ofrezca pruebas de su parte.

En caso de que no se presente el conductor o el prestador de servicios sobre el cual recayó el acta dentro del plazo establecido, se girará oficio al prestador de servicio así como a la Unión a la que pertenece, si fuera el caso, donde se le harán saber las causas por las cuales se elaboró el acta de supervisión así como la sanción impuesta.

Artículo 172.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir a los supervisores de la Secretaría el acceso a los vehículos, lugar o lugares sujetos a la supervisión, así como proporcionar toda clase de facilidades, información y documentación que conduzca a la verificación del cumplimiento o incumplimiento de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Los hechos que hagan constar los supervisores en las actas que levanten en el ejercicio de sus funciones, se tendrán por ciertos salvo prueba en contrario.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS SANCIONES

Artículo 173.- Con base en lo estipulado en el artículo 141 de la Ley, se aplicará apercibimiento por escrito cuando exista una infracción leve en términos del tabulador respectivo. El apercibimiento podrá ser elaborado por el supervisor o por la unidad administrativa sancionadora, en el que se señalará el motivo específico de la falta, firmando el infractor el acuse del mismo.

No podrá aplicarse más de un apercibimiento por la misma conducta, dentro de los 6 meses contados a partir del anterior apercibimiento. Habiendo reincidido el infractor en la conducta por la que fue apercibido, la unidad administrativa sancionadora impondrá la multa económica establecida en el tabulador respectivo.

Artículo 174.- Las infracciones y violaciones a la Ley y el Reglamento serán sancionadas conforme a lo previsto en el artículo 141 de la Ley. Las multas económicas correspondientes se fijarán en días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco (DSMGV).

De acuerdo a la gravedad de la sanción, las infracciones se clasifican en leves, medias y graves. La aplicación de las sanciones a las que hace referencia el artículo 141 fracción II de la Ley estará a cargo de la Secretaría, la cual aplicará la sanción correspondiente de acuerdo al siguiente tabulador, que establece cantidades mínimas y máximas de las que podrán ser impuestas a los infractores:

TIPO DE SANCIÓN	INFRACCIÓN	ARTÍCULO(S) DE LA LEY	SANCIONES DSMGV MÍNIMA	SANCIONES DSMGV MÁXIMA
LEVE	FALTA DE ASEO PERSONAL E HIGIENE DEL CHOFER, O FUMAR DENTRO DEL VEHÍCULO.	ART. 108 FRACC. XIV Y XX, ART. 135 FRACC. III INCISO a), ART. 100 FRACC. X	5	10
LEVE	NO PORTAR TARJETÓN DE CHOFER EN LUGAR VISIBLE DENTRO DEL VEHÍCULO.	ART. 108 FRACC. XII	5	10
LEVE	PRESTAR EL SERVICIO CON EL AIRE ACONDICIONADO APAGADO.	ART. 135 FRACC. III INCISO b)	5	10
LEVE	HACER USO EXCESIVO DEL CLAXON.	ART. 135 FRACC. III INCISO c)	5	10
LEVE	NO PORTAR LETRERO LUMINOSO CON LA INDICACIÓN DE TAXI.	ART. 135 FRACC. II INCISO a)	5	10
LEVE	FALTA DE UNIFORME, ADITAMENTOS Y EQUIPO OBLIGATORIO.	ART. 135 FRACC. III INCISO a)	5	10
LEVE	NO PORTAR EN LUGAR VISIBLE DENTRO DEL VEHÍCULO LA TARIFA VIGENTE AUTORIZADA.	ART. 135 FRACC. II INCISO c)	5	10
LEVE	NO PORTAR PÓLIZA VIGENTE DE SEGURO DE VIAJERO Y DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS.	ART. 100 FRACC. II, ART 97 FRACC. 17, ART 111 FRACC. VII	5	10
LEVE	NO PORTAR TARJETA DE CIRCULACIÓN VIGENTE.	ART. 135 FRACC. I INCISO e)	5	10
LEVE	CIRCULAR CON EL VOLUMEN DEL AUDIO DE MANERA EXCESIVA.	ART. 135 FRACC. III INCISO d)	5	10
LEVE	NO PORTAR LICENCIA DE CONDUCIR.	ART. 107, ART. 135 FRACC. I INCISO e)	5	10

TIPO DE SANCIÓN	INFRACCIÓN	ARTICULO(S) DE LA LEY	SANCIONES MÍNIMA	DSMGV MÁXIMA
LEVE	CARGAR COMBUSTIBLE CON USUARIOS A BORDO.	ART. 135 FRACC. III INCISO j), ART. 108 FRACC. XI	5	10
LEVE	CIRCULAR FUERA DE LAS VIALIDADES AUTORIZADAS.	ART. 135 FRACC. III INCISO m)	5	10
LEVE	NO RESPETAR, POR CAUSAS ATRIBUIBLES AL CONCESIONARIO O PERMISIONARIO, LAS FRECUENCIAS Y HORARIOS AUTORIZADOS.	ART. 135 FRACC. II INCISO g)	10	15
LEVE	NO PORTAR CASCO EN LAS MODALIDADES QUE ASÍ LO REQUIERAN.	ART. 135 FRACC. III INCISO e)	10	15
LEVE	NO RESPETAR LAS MEDIDAS DE PREFERENCIA DE PASO RESPECTO DE LOS DEMÁS AUTOMÓVILES, ESPECIALMENTE TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS DE EMERGENCIA, ASÍ COMO A LOS PEATONES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ADULTOS MAYORES, MUJERES EMBARAZADAS, NIÑOS, ADOLESCENTES, CICLISTAS, MOTOCICLISTAS Y USUARIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO.	ART. 108 FRACC. XVIII	10	20
LEVE	UTILIZAR DISPOSITIVOS DE TELEFONÍA MÓVIL Y/O CUALQUIER OTRO MEDIO O SISTEMA DE COMUNICACIÓN QUE NO ESTÉ AUTORIZADO, AL CONDUCIR LOS VEHÍCULOS ASIGNADOS.	ART. 108 FRACC II	10	20
LEVE	FALTA DE EXTINGUIDOR ADECUADO A SU MODALIDAD.	ART. 135 FRACC. II INCISO d)	5	10
LEVE	PRESTAR EL SERVICIO CON EL VEHÍCULO EN MAL ESTADO FÍSICO.	ART. 135 FRACC. II INCISO e), ART. 100 FRACC IX	10	15
LEVE	PORTAR PUBLICIDAD O PROPAGANDA SIN AUTORIZACIÓN.	ART. 135 FRACC. II INCISO f)	10	15
LEVE	REALIZAR ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJE, O MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA, EN LUGAR NO AUTORIZADO.	ART. 135 FRACC. III INCISO f), ART. 17, ART 45	10	15
MEDIA	NEGAR INFORMACIÓN O DATOS SOLICITADOS POR LA SECRETARÍA.	ART. 136	15	20
MEDIA	PRESTAR EL SERVICIO CON UN VEHÍCULO CON ADAPTACIÓN NO AUTORIZADA.	ART. 135 FRACC. II INCISO b), ART. 65 PÁRRAFO II	15	20
MEDIA	NO PORTAR EL RESPECTIVO PERMISO PROVISIONAL, COMPLEMENTARIO, EMERGENTE, O DE PASO.	ART. 16, ART. 108 FRACC. VI, ART. 109	15	20
MEDIA	FALTA DE SEGURIDAD, COMODIDAD E HIGIENE EN LAS TERMINALES Y BASES.	ART. 134 FRACC. III	15	20
MEDIA	FALTA DE SEGURIDAD, COMODIDAD E HIGIENE EN LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE.	ART. 134 FRACC. III	15	20
MEDIA	PRESTAR EL SERVICIO CON SOBRECUPA DE USUARIOS O EXCESO DE CARGA.	ART. 135 FRACC. III INCISO h)	20	25
MEDIA	NO CONTAR CON TARJETÓN DE CHOFER VIGENTE.	ART. 135 FRACC. III INCISO k)	20	25
MEDIA	NEGAR EL SERVICIO A ALGÚN USUARIO SIN CAUSA JUSTIFICADA EN TÉRMINOS DE LA LEY.	ART. 135 FRACC. III INCISO g)	20	25
MEDIA	PRESTAR SERVICIO FUERA DE RUTA O JURISDICCIÓN.	ART. 135 FRACC. I INCISO g)	20	30
MEDIA	INCUMPLIR CON EL PAGO DE DAÑOS A TERCEROS O DE RESPONSABILIDAD CIVIL, ACREDITADOS EN CASO DE ACCIDENTE O PERCANCE.	ART. 105 FRACC. X	20	30
MEDIA	PORTAR TARJETA DE CIRCULACIÓN VENCIDA.	ART. 135 FRACC. I INCISO e	25	30

TIPO DE SANCIÓN	INFRACCIÓN	ARTICULO(S) DE LA LEY	SANCIONES MINIMA	DSMGV MÁXIMA
MEDIA	ESTACIONARSE O HACER TERMINAL, BASES O SITIOS EN LUGAR NO AUTORIZADO.	ART. 108 FRACC. XVI, ART 135 FRACC. III INCISO f)	30	35
MEDIA	PRESTAR EL SERVICIO CON PERMISO VENCIDO.	ART. 108 FRACC. VI	35	40
MEDIA	NO TENER LA TARJETA DE CIRCULACIÓN VIGENTE.	ART. 135 FRACC. I INCISO e)	40	50
MEDIA	NO CONTAR CON CONTROLADOR DE VELOCIDAD EN FUNCIONAMIENTO, EN CASO DE SER REQUERIDO.	ART. 64 PARRAFO 3	40	50
MEDIA	PRESTAR EL SERVICIO SIN CONTAR CON PERMISO DE PASO O COMPLEMENTARIO.	ART. 133	50	55
MEDIA	COBRAR UNA TARIFA NO AUTORIZADA.	ART. 135 FRACC. III INCISO i)	50	55
MEDIA	NO CONTAR CON PÓLIZA DE SEGURO VIGENTE.	ART. 135 FRACC. I INCISO f)	50	55
MEDIA	NO TENER LICENCIA DE CONDUCIR VIGENTE.	ART. 107, ART. 135 FRACC. I INCISO e)	50	60
MEDIA	MALTRATAR FÍSICA Y/O VERBALMENTE AL USUARIO.	ART. 135 FRACC. III INCISO i)	60	70
MEDIA	PRESTAR EL SERVICIO EN VEHÍCULO AUTORIZADO SIN CONTAR CON PLACAS.	ART. 135 FRACC. I INCISO a)	60	70
MEDIA	PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PRIVADO SIN EL PERMISO OTORGADO POR LA SECRETARÍA.	ART. 109	60	100
GRAVE	OPONERSE Y/O RESISTIRSE A LA FUNCIÓN DE SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA.	ART. 134 PARRAFO PRIMERO	100	110
GRAVE	INGERIR BEBIDAS ALCOHÓLICAS DURANTE LAS HORAS DE SERVICIO O CON ANTICIPACIÓN INMEDIATA AL INICIO DEL TURNO DE TRABAJO.	ART. 108 FRACC. IX	190	200
GRAVE	CONDUCIR BAJO EFECTOS VISIBLES DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS, PSICOTRÓPICOS U OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS.	ART. 135 FRACC. I INCISO h)	190	200
GRAVE	PRESTAR SERVICIO DISTINTO AL AUTORIZADO.	ART. 97 FRACC. XI	200	250
GRAVE	CIRCULAR CON PLACAS SOBREPUESTAS.	ART. 135 FRACC. I INCISO a, b	200	250
GRAVE	CIRCULAR CON TARJETA DE CIRCULACIÓN Y ENGOMADO QUE NO CORRESPONDA AL VEHÍCULO.	ART. 135 FRACC. I INCISO a) y b)	200	250
GRAVE	DAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE MIXTO EN VEHÍCULOS TIPO MOTOCARRO O VEHÍCULOS MECÁNICOS SIN MOTOR SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA.	ART. 25, ART 108 FRACC. VI	250	300
GRAVE	PRESTAR SERVICIO CON PLACAS QUE SE ENCUENTREN ALTERADAS O SIN EL PERMISO DE LA SECRETARÍA.	ART. 135 FRACC. I INCISO a)	900	1000
GRAVE	PRESTAR EL SERVICIO EN VEHÍCULOS PARTICULARES QUE UTILICEN LA CROMÁTICA DE USO EXCLUSIVO PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO.	ART. 135 FRACC. I INCISO d)	750	1000
GRAVE	PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE SIN CONTAR CON LA CONCESIÓN O PERMISO DE LA SECRETARÍA O PRESTARLO EN VEHÍCULOS NO AUTORIZADOS.	ART. 25, ART 108 FRACC. VI	750	1000

Estas sanciones serán impuestas sin perjuicio de otras sanciones y responsabilidades que se desprendan de la Ley, este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 175.- La Secretaría deberá sancionar con suspensión temporal de la concesión o el permiso hasta por sesenta días; conforme lo establecido en el artículo 141, fracción III, de la Ley, a los concesionarios o permisionarios que hayan cometido alguna falta grave en términos del artículo anterior, en más de una ocasión en un término de un año a partir de la primera falta.

Artículo 176.- Los prestadores del servicio o choferes recibirán el 50 % de descuento si la multa económica se paga dentro de los 5 días hábiles siguientes al momento de su infracción. Dicho descuento sólo aplicará para el caso de faltas consideradas leves y medias.

Artículo 177.- Para la aplicación de las sanciones se observará el procedimiento siguiente:

- I. El prestador de servicio o chofer deberá presentarse en un plazo no mayor de 5 días hábiles, posteriores al levantamiento del acta realizada por motivo de la violación a la Ley, al Departamento de Sanciones de la Secretaría, a efectos de que se realice el procedimiento sancionador;
- II. El Departamento de Sanciones calificará de forma inmediata la sanción cometida, tomando en consideración lo establecido en el acta y la reincidencia del infractor, a quien se le comunicará mediante una Boleta de Sanción;
- III. El infractor procederá a realizar su pago en las cajas de la Secretaría de Planeación y Finanzas; y
- IV. Realizado el pago de la sanción económica, el Departamento de Sanciones hará la devolución de los documentos retenidos o, en su caso, la entrega de la documentación requerida para tramitar la liberación del vehículo.

En caso de que la sanción procedente sea la cancelación de la concesión o permiso, se actuará de acuerdo a lo previsto en los artículos 96, 97 y 98 de la Ley, así como sus correlativos de este Reglamento.

Los concesionarios y permisionarios que sean personas físicas y choferes podrán desahogar el procedimiento de sanción por conducto de un apoderado siempre que presente una carta poder del titular del derecho.

Los titulares de personas jurídico colectivas sólo podrán desahogar el procedimiento sancionador por conducto de sus representantes legales o de un apoderado legal, presentando un poder notarial en términos de la legislación respectiva.

Artículo 178.- Los choferes de los vehículos autorizados serán sancionados con la aplicación de multas en los términos de la Ley, así como de este Reglamento, únicamente por un equivalente de 5 a 200 veces el salario mínimo vigente en el Estado.

La aplicación de multas a los choferes es sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran los concesionarios y permisionarios del servicio público, y sin perjuicio de su propia responsabilidad conforme a las demás disposiciones legales.

Cuando exista infracción por una falta cometida por el prestador de servicio y en el mismo acto se constate una falta por parte del chofer del vehículo, se determinará y aplicará la sanción que corresponda, de manera individual y diferenciada.

Los concesionarios y permisionarios del servicio público son solidariamente responsables del pago de las multas impuestas a su personal.

Artículo 179.- Los vehículos y documentos retenidos en los términos del artículo 135 de la Ley serán devueltos a sus propietarios hasta que acrediten el pago de las multas correspondientes y demás conceptos o servicios generados al respecto.

Los vehículos detenidos por no cumplir con las condiciones técnicas, mecánicas, de operación o de presentación determinadas para la prestación del servicio, serán entregados provisionalmente a sus propietarios, previo pago de los conceptos referidos, con la condición de repararlos en los plazos que se especifiquen en los lineamientos que expida la Secretaría, plazos durante los cuales no podrán ingresar al servicio, sino hasta que acrediten ante la Secretaría la corrección de las deficiencias que motivaron su detención.

En caso de ausencia del concesionario y/o permisionario para la devolución de documentos y/o vehículos retenidos por esta Secretaría, podrán entregarse al chofer conductor del vehículo al momento de la infracción, con carta poder simple ante dos testigos o a persona diversa mediante poder ante notario público.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS QUEJAS CIUDADANAS

Artículo 180.- La Secretaría recibirá y dará seguimiento a todas las quejas presentadas por usuarios o particulares en contra de choferes o prestadores del servicio de transporte público.

Artículo 181.- Toda queja deberá formularse por alguno de los siguientes medios:

- I. Por escrito ante la Secretaría;
- II. Vía telefónica a la línea de atención ciudadana establecida por la Secretaría;
- III. Al correo electrónico determinado por la Secretaría;
- IV. Por la página de internet de la Secretaría; y
- V. Por algún medio masivo de comunicación o redes sociales.

Artículo 182.- En toda queja el usuario o particular deberá exponer los siguientes elementos, o en su defecto, una breve justificación de la ausencia de alguno de ellos:

- I. Datos de quien interpone la queja:

- a) Nombre;
- b) Número de teléfono fijo o celular, si lo tuviera; y
- c) Correo electrónico, si lo tuviera.

II. Datos de los hechos:

- a) Número económico del vehículo;
- b) Relato breve de los actos u omisiones que motivan la queja;
- c) Hora y fecha de los hechos; y
- d) Pruebas, en caso de contar con ellas.

Artículo 183.- Los usuarios, o los particulares en general, tienen derecho a presentar queja ciudadana en contra del servicio de transporte público, ante la Secretaría o por cualquiera de los medios señalados en el artículo 181 del presente Reglamento, en un término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos que va a denunciar.

Artículo 184.- Todo chofer, concesionario o permisionario que tenga en su contra una queja ciudadana deberá presentar al área encargada del desahogo de quejas ciudadanas de la Secretaría, para la integración del expediente respectivo, los siguientes documentos:

- I. Licencia de conducir del chofer;
- II. Tarjetón de identificación del chofer; y
- III. Tarjeta de circulación, para el caso de los concesionarios o permisionarios que no cuenten con Tarjetón de Chofer.

Todos los documentos deberán presentarse en original y copia para su cotejo.

Artículo 185.- La Secretaría notificará, vía telefónica o por correo electrónico, al quejoso el día y hora en que debe presentarse para ratificar su queja. Asimismo, notificará al concesionario o permisionario para que comparezca y presente al chofer a fin de que también comparezca y manifieste lo que a su derecho convenga.

En caso de que el prestador de servicio o el chofer no se presenten, y habiéndose ratificado la denuncia por el quejoso, los hechos se darán como ciertos y se harán acreedores a las sanciones establecidas en términos de este Reglamento, según corresponda.

Artículo 186.- La queja ciudadana se tendrá por no interpuesta y se desechará cuando:

- I. No se presente en el tiempo y forma que establece este Reglamento;
- II. No sea posible, durante un lapso de 10 días hábiles, contactar al quejoso en virtud de que los datos que proporcionó no sean correctos, no sea localizado vía telefónica, no atienda las solicitudes enviadas vía electrónica o medios masivos de comunicación; y
- III. Habiéndose notificado al quejoso, éste no acuda a ratificar su denuncia.

Artículo 187.- Se ordenará archivar un expediente como asunto concluido y la devolución de los documentos originales retenidos, cuando:

- I. La autoridad haya notificado el resolutivo al prestador de servicio o chofer del vehículo. En caso de que se le dictara una sanción, se devolverán los documentos hasta que el prestador de servicio o el chofer hayan pagado la multa que se hubiere determinado;
- II. El quejoso haya desistido de la queja ciudadana y las partes hubiesen quedado enteradas mediante cédula de notificación; y
- III. La Secretaría considere la queja ciudadana como improcedente por determinar que los hechos no constituyen una violación a la Ley o a este Reglamento.

La Secretaría podrá emitir su respuesta al quejoso en el mismo medio de comunicación utilizado para su denuncia, o mediante notificación personal, por estrados u otro medio que garantice su notificación.

Artículo 188.- La Secretaría podrá investigar de oficio y sancionar las irregularidades en que incurran los concesionarios, permisionarios, choferes o particulares con motivo de la prestación de servicio de transporte público.

CAPÍTULO TERCERO

FACULTADES DE LA SECRETARÍA RESPECTO A LAS SANCIONES DE LOS CHOFERES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 189.- La cancelación definitiva del Tarjetón de Chofer, en los términos del artículo 145 de la Ley, será realizada por la Secretaría con base al siguiente procedimiento:

- I. La Subsecretaría notificará al chofer que ha incurrido en alguna de las causas establecidas en el artículo 145 de la Ley, anexando las pruebas obtenidas en los procesos de integración de documentos para la expedición del Tarjetón de Chofer; procedimientos de sanción, quejas y denuncias ciudadanas o ante la autoridad judicial correspondiente;
- II. El chofer tendrá un plazo de 10 días hábiles a partir de la notificación establecida en la fracción anterior, para manifestar lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes; y
- III. La Subsecretaría, vencido el plazo anterior, determinará la procedencia o no de la cancelación del Tarjetón de Chofer. De ser procedente informará de la resolución al chofer para que haga la devolución del mismo.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS RECURSOS

Artículo 190.- La interposición de los recursos que se establecen en el artículo 147 de la Ley, se efectuará mediante escrito dirigido a la autoridad correspondiente, acompañándose de las pruebas documentales necesarias para su debida substanciación y resolución, anexando copia de la resolución recurrida.

Artículo 191.- El escrito por el que se interponga el recurso deberá precisar el nombre completo del recurrente y un domicilio en la ciudad de Villahermosa, para recibir citas y notificaciones, señalando la inconformidad y los agravios que directamente le causen la resolución o acto impugnado. A dicho escrito se deberán anexar los documentos que acrediten su personalidad, en el caso de comparecer en carácter de representante legal de persona jurídica colectiva.

Artículo 192.- Sólo se admitirán pruebas documentales. Las pruebas que ofrezca el recurrente, deberán tener relación con cada uno de los hechos controvertidos, y si no cumplen con este requisito, serán desechadas.

Artículo 193.- Desahogadas las pruebas ofrecidas, la autoridad formulará la resolución definitiva, con base en la cual se confirmará, modificará o revocará el acto impugnado, misma que hará del conocimiento del recurrente en los términos establecidos por la Ley.

Artículo 194. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de las acciones pecuniarias.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DEL CONSEJO ESTATAL DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 195.- El Consejo Estatal de Transporte y Movilidad, como órgano técnico, especializado y consultivo, tiene a su cargo estudiar y analizar la problemática en materia de transportes en todas sus modalidades, así como también formular las recomendaciones para su mejoramiento.

Artículo 196.- El Consejo Estatal de Transporte y Movilidad estará integrado por:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo, quien lo presidirá;
- II. El Secretario de Comunicaciones y Transportes, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;
- III. El Secretario de Gobierno;
- IV. El Secretario de Seguridad Pública;
- V. El Secretario de Planeación y Finanzas;
- VI. El Secretario de Desarrollo Económico y Turismo;
- VII. El Secretario de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas;
- VIII. El Subsecretario de Transportes;
- IX. El Titular de la Policía Estatal de Caminos;
- X. Hasta cuatro representantes de los prestadores de servicio de transporte público autorizados, a invitación del Presidente del Consejo;
- XI. El Diputado Presidente de la Comisión de Comunicaciones, Transportes, Vialidad y Tránsito del H. Congreso del Estado;
- XII. Un representante de las cámaras empresariales del Estado, a invitación del Presidente del Consejo; y
- XIII. Un representante de instituciones de educación superior, preferentemente que cuenten con especialistas en materia de transporte y movilidad, a invitación del Presidente del Consejo.

Artículo 197.- Todos los integrantes tendrán voz y voto en las sesiones del Consejo.

El Consejo podrá invitar a las sesiones, sólo con derecho a voz, a:

- I. Servidores públicos federales, estatales o municipales, cuando se trate algún asunto de su competencia;
- II. Otros prestadores de servicio cuando se trate de asuntos relacionados con el servicio que prestan;
- III. Representantes de organizaciones de la sociedad civil; y
- IV. Especialistas en materia de transporte y movilidad y cámaras empresariales o de transportistas locales o de presencia nacional.

Artículo 198.- El Consejo sesionará de forma ordinaria semestralmente y de manera extraordinaria en cualquier momento a solicitud del Presidente del Consejo.

Artículo 199.- Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría simple de los miembros presentes y en caso de empate el Presidente ejercerá el voto de calidad.

Artículo 200.- Cada miembro del Consejo podrá nombrar un suplente, quién asistirá a las sesiones en ausencia del titular y tendrá sus mismas atribuciones.

Artículo 201.- Para que el Consejo pueda sesionar se expedirá una convocatoria que será notificada a sus integrantes por el Secretario Ejecutivo del Consejo, previo acuerdo de su Presidente, conforme a lo siguiente:

- I. La convocatoria para la celebración de sesiones ordinarias deberá hacerse llegar a los integrantes del Consejo con una anticipación no menor de tres días a la fecha en que se celebre la sesión y deberá contener anexa la orden del día;
- II. Para la celebración de sesiones extraordinarias la convocatoria podrá realizarse en cualquier momento, con anterioridad a la celebración de la sesión;
- III. Las sesiones del Consejo serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros en primera convocatoria; en caso de no reunirse la mayoría, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los consejeros que asistan, entre los que deberá figurar el titular del Poder Ejecutivo o la persona que él designe; y
- IV. Las sesiones del Consejo se llevarán a cabo en el lugar que precise la convocatoria.

Artículo 202.- La orden del día deberá contener al menos:

- I. Lista de asistencia;
- II. Declaración de haberse alcanzado el quórum para sesionar;
- III. Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior;
- IV. Los asuntos a tratar;
- V. Asuntos generales, sólo en el caso de sesiones ordinarias; y
- VI. Clausura de la sesión.

Artículo 203.- Cualquier miembro del Consejo podrá solicitar al Secretario Ejecutivo la inclusión de algún tema dentro del orden del día respectivo, siempre que esté comprendido entre las facultades establecidas en la Ley para el propio Consejo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco publicado en el Suplemento al Periódico Oficial del Estado 6490 del 17 de noviembre de 2004, así como las disposiciones jurídicas y administrativas que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO. Los procedimientos y recursos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de este Reglamento, se sustanciarán y resolverán con arreglo al Reglamento que se abroga.

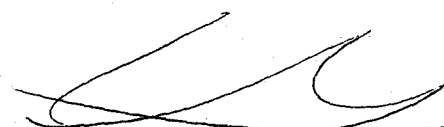
Dado en el recinto oficial del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Villahermosa, Tabasco; el día veinte del mes de febrero del año dos mil quince.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

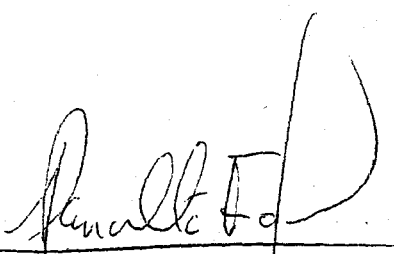
LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO



LIC. JOSÉ ANTONIO PABLO DE LA VEGA ASMITHA
SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y
TRANSPORTES



C. CESAR RAÚL OJEDA ZUBIETA
SECRETARIO DE GOBIERNO



LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS